

308409



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

---

**CAMPUS CENTRO**

**EL DIVORCIO POR INCUMPLIMIENTO EN LA  
OBLIGACIÓN DE AYUDA FAMILIAR Y SU DISTINCIÓN  
CON EL JUICIO DE ALIMENTOS**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**GUILLERMINA SÁNCHEZ CRUZ**

**DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. ANTONIO M. VEGA ROJAS**

**MÉXICO, D. F.,**

**2004.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

RECIBIDO a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Guillermina Sanchez

Cruz

FECHA: 16 enero 2004.

**Antonio M. Vega R.**

ABOGADO

**LIC. BEATRIZ LECHUGA MARTÍNEZ**  
**DIRECTORA DE LA LICENCIATURA DE DERECHO.**  
**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**  
**CAMPUS CENTRO.**

La alumna **GUILLERMINA SÁNCHEZ CRUZ**, con número de cuenta 94900229-5, ha concluido bajo la asesoría del suscrito el trabajo de investigación de Tesis Profesional intitulada "EL DIVORCIO POR INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE AYUDA FAMILIAR Y SU DISTINCIÓN CON EL JUICIO DE ALIMENTOS", mismo que ha sido elaborado con la finalidad de ser admitido para presentar examen Profesional de la Licenciatura de Derecho.

El trabajo de tesis estuvo bajo la dirección del suscrito, la alumna cumplió con las normas académicas de investigación sobre el tema, el cual es de considerarse de actualidad en lo referente a la distinción que debe haber entre el divorcio fundado en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y el juicio de alimentos, ambos procedimiento muy frecuentes en la sociedad, por lo que es de considerarse que el trabajo desarrollado es de análisis profesional.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración y comentario al respecto, protestando a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE.**  
**"LUX VÍA SAPIENTIAS"**

Universidad Latina, D. F. a 26 de septiembre de 2003.

**LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS.**



A **Dios** por permitirme concluir este trabajo y a mi entrañable abuelo, **Ignacio** (†), quién fuera mi todo en mi niñez y parte de mi adolescencia, por el gran cariño y amor brindado.

A mi madre y hermana quienes han sido una guía muy importante en mi vida, por su apoyo y cariño, así como a todos y cada uno de los miembros de mi familia, muchas gracias.

A mi querido esposo **Abel** y a mi pequeño **Esteban** por su amor incondicional, muchas gracias por impulsarme a seguir adelante y ayudarme a concluir este trabajo.

A mi querida **Universidad Latina**  
por abrigarme entre sus brazos durante  
5 años y otorgarme las bases necesarias para  
mi formación profesional.

A mis profesores, a todos y cada  
uno de ellos por brindarme sus  
conocimientos y en especial al  
**Lic. Antonio M. Vega Rojas**,  
por ser mi guía en este trabajo.

A los licenciados Antonio de Ibarrola y  
Aznar (†), Jorge de Ibarrola Nicolín, Jorge  
de Ibarrola Dávalos, Sergio Beristain Souza,  
Fernando de Ibarrola Dávalos, Manuel González  
Villegas, Alejandra Jardón Sepulveda y Francisco  
Orozco Islas, por brindarme la oportunidad de colaborar  
juntos durante 12 años.

A los Licenciados Héctor Octavio  
Saldaña Hernández, Nancy Alicia  
Govea Haro, Alberto Díaz Mendieta  
y Olimpia de los Ángeles Castro Barreto,  
por su apoyo.

A mis amigos.  
Edith Méndez Saucedo  
Claudia Martínez Villanueva  
Juan Carlos Cifuentes Cruz  
Verónica Ramírez Franco  
Arturo Martínez Jiménez  
Ivonne Onofre Alvarez  
Omar Velasco Reyes

# **EL DIVORCIO POR INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE AYUDA FAMILIAR Y SU DISTINCIÓN CON EL JUICIO DE ALIMENTOS**

|   | Pág. |
|---|------|
| <b>INTRODUCCIÓN</b>   | 1    |
| <b>1. EL MATRIMONIO</b>   |      |
| 1.1. Delimitación conceptual  | 3    |
| 1.2. Obligaciones jurídico-conyugales   | 5    |
| <b>2. ALIMENTOS</b>   |      |
| 2.1. Antecedentes   | 15   |
| 2.2. Concepto y etimología  | 17   |
| 2.3. Características de la obligación alimentaria   | 23   |
| 2.4. Alimentos entre cónyuges   | 31   |
| 2.5. Alimentos a ascendientes y descendientes   | 33   |
| 2.6. La acción de petición de alimentos   | 34   |
| <b>3. EL DIVORCIO</b>   |      |
| 3.1. Antecedentes   | 38   |
| 3.2. Concepto   | 55   |
| 3.3. Clases de Divorcio   | 56   |
| 3.4. Causales de Divorcio necesario   | 61   |
| 3.5. Tramitación del Divorcio necesario   | 64   |
| <b>4. LA NEGATIVA A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO</b> | 75   |

|   |     |
|---|-----|
| <b>5. MARCO JURÍDICO</b>                          |     |
| 5.1. Artículo 267, fracción XII del Código Civil  | 82  |
| 5.2. Artículo 164 del Código Civil                | 86  |
| <b>6. LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR</b> |     |
| 6.1. Noción                                       | 88  |
| 6.2. Clasificación de las obligaciones            | 93  |
| <b>7. CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO</b>      |     |
| 7.1. Sustancialidad y gravedad del incumplimiento | 95  |
| 7.2. Incumplimiento injustificado                 | 95  |
| 7.3. Pluralidad de las obligaciones               | 96  |
| <b>8. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES</b>             | 97  |
| <b>CONCLUSIONES</b>                               | 103 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b>                               | 106 |

**HIPÓTESIS:**

El divorcio por incumplimiento en la obligación de ayuda familiar y su distinción con el juicio de alimentos.

**OBJETIVO:**

Deslindar la naturaleza jurídica diversa de la obligación de ayuda familiar y su distinción con el juicio de alimentos.

Analizar la regulación interna.

Determinar su individualidad e importancia.

# **EL DIVORCIO POR INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE AYUDA FAMILIAR Y SU DISTINCIÓN CON EL JUICIO DE ALIMENTOS**

## **INTRODUCCIÓN**

El objetivo principal de la presente tesis, es distinguir entre un juicio de divorcio por incumplimiento a lo estipulado en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil y un juicio en el cual se demande alimentos, lo anterior debido a que puede confundirse uno y otro procedimiento y lo que se busca en el presente trabajo es definir cada uno de ellos.

Además proponer que el incumplimiento a que se refiere la fracción XII del artículo 267 del mencionado código, sea continuo y que no con el simple hecho de dejar de dar ayuda monetaria en una o dos ocasiones, se entable el juicio de divorcio, ya que los alimentos no solo comprenden lo que es el dinero, sino también lo que corresponde a la habitación, vestido, ropa, educación, etc.

Por lo que en el Primer Capítulo se tocará el tema del matrimonio, empezando con su delimitación conceptual, las obligaciones jurídico conyugales, así como la diferencia de éstas con las obligaciones en general, la importancia de la relación existente entre los derechos y obligaciones jurídico conyugales.

El Capítulo Segundo se referirá a los alimentos, antecedentes, concepto y etimología, los principales satisfactores que tiene que cubrir la obligación alimentaria, las características de la obligación alimentaria, alimentos entre cónyuges, alimentos a ascendientes y descendientes y la acción de petición de alimentos.

En el Capítulo Tercero hablaremos del divorcio empezando por los antecedentes, incluyendo pueblos de la historia antigua, la Biblia, Israel, Babilonia, Persia, China, India, el Derecho Musulmán, Grecia, Derecho Romano, Derecho Canónico, Derecho Mexicano, además daremos el concepto de Divorcio, las clases de divorcio que existen, las causales

del Divorcio Necesario, tramitación del Divorcio Necesario y las Etapas Procesales de este, entre las que encontramos la demanda, contestación, traslado de la reconvencción, ofrecimiento de pruebas, recepción y práctica de pruebas, alegatos, sentencia, incidente de sentencia ejecutoriada y efectos que produce.

En el Capítulo Cuarto, hablaremos de la negativa a cumplir con las obligaciones alimentarias como causal del divorcio.

En el Capítulo Quinto, se hará un análisis de los artículos 267, fracción XII y 164 del Código Civil.

En el Capítulo Sexto, hablaremos de las obligaciones de asistencia familiar, su noción, características y clasificación.

El Capítulo Séptimo, tratará de las características del incumplimiento, sustancialidad y gravedad de este, el incumplimiento injustificado y pluralidad de las obligaciones.

Por lo que corresponde al Capítulo Octavo, en este haremos mención de diversas jurisprudencias relacionadas con el tema y que han sido emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y por último encontramos las conclusiones a las que hemos llegado después de desarrollar este tema.



## 1. EL MATRIMONIO

### 1.1. Delimitación conceptual

Desde antiguo hasta hoy en día, para la sociedad el matrimonio es considerado la base fundamental de la familia y las demás instituciones que han surgido son consecuencia de ésta, por lo que se considera que el matrimonio es el instituto jurídico de mayor importancia, ya que del mismo se forma y constituye el fundamento de la sociedad civil, representando en consecuencia la completa comunidad de vida del hombre y la mujer, reconocida y regulada por la ley.

“Matrimonio, atendiendo a su significación etimológica, significa carga, gravamen o cuidado de la madre; viene pues de *matris* y *munium*, carga o cuidado de la madre más que del padre.”<sup>1</sup>

“El instituto matrimonial, tal como hoy lo entendemos en nuestra cultura occidental, tiene un origen canónico, a diferencia de otros institutos jurídicos que hunden sus raíces preferentemente en el Derecho romano. El instituto matrimonial canónico, por su parte, no nació de la nada. Toma el Derecho canónico elementos del Derecho romano, del Derecho germánico y también del Derecho judío, pero refunde esos elementos tan profundamente que ha lugar a un instituto nuevo: el matrimonio tal y como hoy lo conocemos.”<sup>2</sup>

“Esa refundición reviste la característica de que el instituto matrimonial continúa entendiéndose como una institución natural, que tiene, no obstante, para los bautizados la dimensión de sacramento. Pero esa sacramentalidad propia del matrimonio de los bautizados ningún valor resta al matrimonio como institución natural, ni el matrimonio sacramental es algo distinto del matrimonio natural, sino algo más que el matrimonio natural. Y ese ser algo más no tiene el alcance de una yuxtaposición –matrimonio natural

---

<sup>1</sup> De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 4ª. Ed. 2000, pp. 149-150.

<sup>2</sup> González del Valle, José María, Derecho Canónico Matrimonial, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Navarra, España, 8ª. Ed. 1999, p. 19.

más sacramento-, sino el alcance de que el matrimonio natural pasa a tener una nueva dimensión y función: la de sacramento. Carece de esa dimensión y función en el caso de los no bautizados; y la adquiere por el simple hecho de que los cónyuges se bauticen. Cuando hablamos de que el Derecho canónico refundió el instituto matrimonial, no nos referimos simplemente a que en base a la Revelación haya puesto de relieve su dimensión sacramental para los bautizados, sino sobre todo a que refundió el instituto matrimonial natural, configurándolo en nuestra cultura occidental.”<sup>3</sup>

“El primer rasgo que imprime el Derecho canónico en el instituto matrimonial es entender el matrimonio como una relación simétrica basada en la igualdad entre ambos cónyuges.”<sup>4</sup>

“El matrimonio civil que aparece en los países católicos en el siglo XIX toma del Derecho canónico sus aspectos jurídico-formales, pero va abandonando poco a poco la concepción ética que le dio origen, especialmente en punto a indisolubilidad del vínculo. Y, así, el ropaje jurídico-formal que el matrimonio civil toma del canónico va resultando cada vez más inadecuado. En la medida en que va dando mayor amplitud a la posibilidad de divorcio, se va admitiendo que el vínculo al que el consentimiento inicial da lugar es en realidad un vínculo que no vincula. Lo que resulta relevante es la persistencia de la voluntad de los cónyuges de vivir en matrimonio. Parece, así, renacer la concepción romana del matrimonio como situación fáctica con relevancia jurídica. Casarse es manifestar la voluntad de vivir en matrimonio y divorciarse es manifestar que esa voluntad ha cesado.”<sup>5</sup>

Cabe, pues, hablar de dos clases de matrimonio -el canónico y el civil- como dos realidades distintas. El primero es propiamente un contrato, el segundo se acerca cada vez más a una situación de hecho con relevancia jurídica, como en la época romana.

De conformidad con el canon 1055, parágrafo 1, en el Título VII del *Corpus Iuris Canonici*, “La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un

---

<sup>3</sup> González del Valle, José María, op. cit., p. 21.

<sup>4</sup> González del Valle, José María, op. cit., p. 121.

<sup>5</sup> González del Valle, José María, op. cit., pp. 21-22.

consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”.<sup>6</sup>

## 1.2. Obligaciones jurídico-conyugales

“Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con la otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.”<sup>7</sup>

El matrimonio al ser un acto jurídico crea una relación jurídica, misma que se integra por deberes jurídicos y como complemento por obligaciones que hacen posible que los consortes puedan vivir en común. Resulta importante y necesario destacar lo complementario de las obligaciones ya que de esto trata nuestra tesis y porque de las relaciones personales del matrimonio surgen las económicas que tienen su origen en los deberes jurídicos conyugales. “Puig Peña, en relación a esta materia que califica como “efectos”, dice lo siguiente: “Podemos decir que los efectos personales del matrimonio de alcance recíproco, están constituidos por un complejo de deberes y facultades situados en la persona de cada uno de los cónyuges, desprendidos, por así decirlo, inmediatamente de la naturaleza y esencia íntima de la institución son lazos de unión instalados en la misma pareja sin trascendencia exterior, y no se conciben sin el matrimonio ni tienen otro alcance que dar realidad a los designios fundamentales del mismo.”<sup>8</sup>

El matrimonio crea un vínculo jurídico conyugal y un estado-jurídico de los que surgen deberes, facultades, obligaciones y derechos conyugales indispensables y necesarios para la conservación y fortalecimiento de este vínculo.

Por lo que se debe considerar que estos deberes y obligaciones no son consecuencia del matrimonio, como opinan varios autores, quienes al tratar sobre los efectos señalan estos.

---

<sup>6</sup> A. Benlloch Poveda, *Código de Derecho Canónico*, Edicep, 6ª. Ed., Valencia, España, 1994, p. 469.

<sup>7</sup> Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, S.A., México, 13ª. Ed. 1994 p. 71.

<sup>8</sup> Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 5ª. Ed. 2000, p. 138.

Los deberes y obligaciones pertenecen al objeto o finalidad que persigue el matrimonio mismo que, a semejanza de cualquier acto jurídico crea derechos y obligaciones con sus facultades y derechos correspondientes. Como consecuencia se señalan los que derivan de la institución matrimonial y como efectos se señalan aquellos que se derivan de la institución matrimonial, que son actos o instituciones que derivan del mismo. Son distintos del matrimonio; de lo contrario no serán efectos, como ejemplo podemos mencionar: la emancipación, el régimen matrimonial de bienes y las consecuencias de la filiación al considerar hijos de matrimonio los habidos de esa unión, etc.

En la antigüedad la doctrina establecía la distinción entre efectos personales y efectos patrimoniales del matrimonio por lo que es conveniente dividirlos en deberes jurídicos conyugales y obligaciones conyugales, respondiendo a la existencia evidente del “deber jurídico familiar”.

“Partiendo de que no son efectos del matrimonio, sino materia del objeto del acto jurídico, y tomando en consideración que en materia familiar el concepto de patrimonio debe comprender, no solamente los bienes o derechos valuados económicamente o que lo puedan ser, sino también aquellos otros que tienen un contenido moral, afectivo, cultural o religioso de los cónyuges y familiares, considero que el concepto patrimonio comprende todas las posibilidades (económicas y no económicas), y que debe, a su vez, dividirse en los bienes o derechos que tienen contenido económico, compuesto por las obligaciones y derechos, y aquellos “bienes” que no tienen contenido económico, compuesto por los deberes y facultades. Así al hacer referencia a los deberes jurídicos conyugales se entiende que estoy mencionando aquella relación entre consortes que no tienen contenido económico alguno; por lo contrario, al hablar de obligaciones, me refiero a aquellas que tienen un contenido económico, es decir, que pueden ser valorables pecuniariamente.”<sup>9</sup>

Sobre esta materia debemos hacer una distinción, a saber, en esta relación jurídica conyugal norma el complejo de derechos y obligaciones que la calidad de consorte conlleva, escindiéndolos (separándolos) de los asuntos particulares de un cónyuge los que

---

<sup>9</sup> Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., pp. 138-139.

son de su competencia exclusiva, a menos de que en cuestión de capitulaciones matrimoniales, se haya convenido el régimen de sociedad conyugal, por lo que, en este caso las cuestiones patrimoniales tienen una regulación singular en la cual se da un eventual tratamiento no individualizado a las personas físicas cónyuges, por lo que debemos tomar en cuenta que no todos los actos o situaciones que realicen como personas son conyugales; no se desvanece la personalidad de los consortes. Siguen siendo personas como sujetos de derechos y obligaciones, pero, además, conviven como consortes y esto les hace tener una doble situación; una como persona sujetos del Derecho en general, y la segunda como consortes en una relación jurídica conyugal.

La igualdad del hombre y la mujer en nuestro Derecho, dentro del matrimonio otorga a su vez igualdad conyugal. Actualmente en México, ambos consortes, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes tal y como lo establece el artículo 172 del Código Civil vigente.

No obstante la igualdad conyugal que se otorga a los consortes y la plena capacidad de la que gozan como personas mayores de edad, se producen ciertas excepciones como consecuencia del matrimonio como por ejemplo: son inhábiles para ser testigos en pleitos de ellos, no están obligados a denunciarse y se les dispensa ser testigos contra el otro, no prescriben las acciones que contra el otro consorte se tuvieren; los servicios que se otorgan son gratuitos; tienen derecho a proporcionarse alimentos en la sucesión testamentaria y a la porción de un hijo en la legítima.

Ninguno de los consortes requiere del permiso del otro para trabajar, y cualquiera de ellos puede realizar su propia vocación, siempre y cuando la actividad realizada sea lícita y no afecte a la familia.

“Al hablar de obligaciones no podemos dejar de referirnos a los derechos, porque la relación jurídica se integra por derechos y obligaciones, con más claridad que en los deberes jurídicos, en los cuales, como se ha dicho, la relación se integra por deberes que son los mismos para los consortes porque están en plano de igualdad, y se exige por reciprocidad y complementariedad.”<sup>10</sup>

En la materia familiar, los derechos subjetivos son las facultades originadas por actos y hechos jurídicos patrimoniales económicos de carácter familiar, protegidos por las leyes, con el objeto de dar el debido cumplimiento al fin específico por el cual fue creado el matrimonio. La obligación se refiere a la relación jurídica entre consortes, por virtud de la cual uno de ellos adquiere el carácter de deudor y queda sujeto para con el otro, llamado acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor y se relaciona también con los fines del matrimonio.

A continuación se señalan algunas de las diferencias que existen entre las obligaciones jurídico conyugales y las obligaciones en general:

**“Distinta participación de la voluntad.** En el Derecho de familia se presenta un fenómeno distinto al que ocurre en el Derecho patrimonial económico, pues aún cuando en ambos por virtud del acto jurídico se crean derechos y obligaciones, en las instituciones familiares se toma en cuenta la voluntad humana para dar nacimiento al estado familiar, pero no necesariamente para determinar el alcance y naturaleza de los derechos, obligaciones y deberes que del mismo se derivan, toda vez que éstos quedan exclusivamente definidos por la ley. Es decir, una pareja puede por un acto jurídico crear un estado jurídico familiar (el matrimonio), pero los derechos, obligaciones y deberes que de dicho estado se derivan no dependen de su voluntad, sino de la ley, al establecer, por ejemplo, claramente cuáles son las relaciones conyugales. En cambio, en el Derecho patrimonial económico por virtud del acto jurídico, los particulares, no sólo originan una situación determinada, sino que también regulan los diferentes derechos y obligaciones a los que libremente han dado nacimiento; sólo el límite relativo a la licitud y posibilidad

---

<sup>10</sup> Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p. 148.

jurídica, en el sentido que no deben violarse las disposiciones de orden público ni las buenas costumbres y que el objeto sea jurídicamente posible, constituye una limitación.”<sup>11</sup>

“Lo dicho significa que la voluntad en materia conyugal está sensiblemente restringida, no por la ley sino por la naturaleza misma del matrimonio. El matrimonio como institución natural derivada de principios éticos y naturales, tienen sus propios fines que marcan sensible y definitivamente a las obligaciones conyugales, y les dan una especialidad o característica diversa a las obligaciones patrimoniales económicas.”<sup>12</sup>

**Distinto Origen.** Los derechos y obligaciones patrimoniales surgen de cualquier acto o hecho jurídico relacionado con el hombre, a diferencia de los derechos y obligaciones familiares, dentro de las que se encuentran las conyugales, estas surgen de la naturaleza orgánica del hombre, o sea de la necesidad de éste. Esta relación necesaria para el hombre deriva de una relación moral, pues no sólo la moral influye en los deberes, sino también en las obligaciones familiares.

La familia y el matrimonio reúnen tres elementos inseparables: el natural, el moral y el legal, dando como resultado que no todas las relaciones matrimoniales estén sujetas al Derecho positivo, pero hay muchas de ellas que originándose de la moral son asumidas por el Derecho, sin desconocer también su exigibilidad moral.

**“Permanencia de las obligaciones matrimoniales.** Dentro de las clasificaciones que pueden hacerse de los derechos y obligaciones, existe la que los dividen en derechos y obligaciones temporales y vitalicios. Independientemente de que no todos los derechos conyugales son vitalicios, todos tienen una característica de permanencia, que los diferencia de los derechos y obligaciones en general, que son transitorios.”<sup>13</sup>

“Los derechos y obligaciones de las partes en un contrato patrimonial son de naturaleza transitoria. Sin embargo, también podemos encontrar algunas que por ser de tracto

---

<sup>11</sup> Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., pp. 149-150.

<sup>12</sup> Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p. 150.

<sup>13</sup> Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p. 150.

sucesivo tienen una mayor duración, pero no les da la característica de la permanencia que tienen los derechos y obligaciones familiares y conyugales.”<sup>14</sup>

Podemos decir que uno de los principales efectos del acto jurídico familiar es la creación del estado familiar. Esto es, un estado jurídico familiar con naturaleza permanente, que mientras exista, dará lugar a diversos derechos y obligaciones de carácter patrimonial, los cuales giran en torno de los consortes, como si éstos fueran el centro de gravedad que los atraen, y en la medida en que se intensifiquen en su cumplimiento, sin necesidad de coacción, la institución matrimonial será más fuerte y profunda en sus consecuencias. De aquí la necesidad de la permanencia de los derechos y obligaciones. Si en el estado jurídico familiar dejan de operar o de cumplirse las obligaciones, este estado se irá destruyendo y en consecuencia provocaría alguna de las causales de divorcio que señala nuestro Código y que sancionan el incumplimiento de alguno de los cónyuges.

Por lo que podemos decir que algunas de las obligaciones y derechos, son vitalicios y otros cuentan con cierta temporalidad.

Los que se refieren a la patria potestad y tutela son temporales, ya que están vigentes durante la minoría de edad del incapacitado y del pupilo. Asimismo la emancipación de los menores extingue los derechos.

“En cambio, en el matrimonio y en el parentesco tienen un carácter de vitalicios, toda vez que se otorgan durante la vida de los cónyuges y de los parientes respectivos. No obsta que en nuestro país exista el divorcio, porque debemos estimar que el divorcio es consecuencia de alguna grave violación que se impone como sanción, o como remedio a una situación intolerable. Las parejas no se casan para divorciarse.”<sup>15</sup>

**“Son obligaciones y derechos relativos.** Muchos autores consideran que los derechos y obligaciones familiares y conyugales son absolutos; que se pueden oponer a todos, como los que derivan de las calidades de cónyuge, pariente, tutor o persona que ejerce la patria

---

<sup>14</sup> Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p. 150.

<sup>15</sup> Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p. 151.



potestad, argumentando que las personas son frente a todos o casados o solteros, etc. Sin embargo, no hacemos referencia en esta materia al “estado familiar” de las personas, el que efectivamente es de naturaleza absoluta y oponible a todos, sino que nos referimos a la especial relación jurídica que entre consortes se establece, y esta relación genera derechos y obligaciones de naturaleza relativos. Son relativos, porque sólo se dan entre consortes.”<sup>16</sup>

Es necesario recalcar que estos derechos no se deben confundir con los derechos subjetivos propios e innatos de la persona, que esta tiene por el simple hecho de ser un ser humano y que son los derechos familiares, mismos que contempla la Constitución y no son consecuencia de un acto jurídico.

**Interés público.** Es evidente el interés público que existe en las relaciones familiares y en las conyugales, ya que todo lo referente a la familia y el matrimonio es de orden público. Lo anterior lo percibimos en la legislación positiva que nos rige, misma que hace referencia de una u otra manera a la institución matrimonial y a la familiar.

Esto no quiere decir que no tengan intimidad los cónyuges, todo lo contrario no existe una relación más privada que la que tiene la pareja, no obstante la figura del matrimonio es la que tiene efectos sociales y no pueden actuar indiscriminadamente y en forma egoísta, ya que esto repercute en lo que hagan definitivamente en la familia y en la sociedad.

**“Intransmisible.** Desde otro punto de vista se clasifican los derechos y obligaciones como transmisibles e intransmisibles. Podíamos afirmar que en esta materia los derechos y obligaciones conyugales son intransmisibles, en virtud de que los derechos se conceden en consideración de la persona titular y las obligaciones también se exigen en consideración de la misma relación jurídica. En el aspecto familiar, encontramos la excepción en la patria potestad que se transmite en el caso de adopción. Sin embargo, observamos que los alimentos son intransmisibles y dependen sólo de la relación del parentesco o del vínculo conyugal; en uno y otro caso, la relación se origina como personalísima.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p. 151.

<sup>17</sup> Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p. 152.

**“Irrenunciable.** En términos generales observamos que no sólo los deberes jurídicos familiares se caracterizan como irrenunciables sino también los derechos subjetivos patrimoniales, como por ejemplo, los alimentos que se caracterizan por ser irrenunciables, pero entendido como el derecho a los alimentos en lo futuro, no hacia las pensiones ya causadas, respecto de las cuales el acreedor alimentario puede renunciar.”<sup>18</sup>

**“Intransigibles.** El artículo 2948 C.C. establece que “no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio”; en consecuencia, no puede celebrarse el contrato de transacción respecto de los deberes familiares porque son extrapatrimoniales y se derivan del estado familiar. Esto es lógico, porque la transacción hace que las partes se den recíprocas concesiones con el objeto de terminar una controversia presente, prevenir una futura o bien establecer una certidumbre en cuanto al alcance de sus derechos y obligaciones. Tratándose de derechos conyugales, no cabe que se hagan recíprocas concesiones, pues no depende de la voluntad de los particulares porque los derechos y obligaciones son imperativos y se derivan de la propia naturaleza del matrimonio, y son establecidos en la ley.”<sup>19</sup>

“En cuanto a los derechos patrimoniales del matrimonio, el artículo 2949 C.C. establece que es “válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado.” No obstante la declaración general del precepto mencionado, se reduce al aplicarse en la práctica. En materia de alimentos se prohíbe expresamente la transacción en los artículos 321 y 2950 fracción V, C.C. permitiéndose sólo en el artículo 2951 cuando versan sobre cantidad ya causadas, es decir, las que son debidas por alimentos. En materia hereditaria sí cabe transacción respecto a los derechos del presunto heredero, y éste puede convenir con otros presuntos herederos y hacerse concesiones recíprocas.”<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p. 152.

<sup>19</sup> Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p. 152.

<sup>20</sup> Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., pp. 152-153.

Es importante mencionar la relación que existe entre derechos y obligaciones jurídico conyugales:

**“Alimentos.** Derivan del matrimonio y también del concubinato, del parentesco y de la adopción. Tienen un carácter de permanencia en el matrimonio por ser obligación conyugal darse alimentos. Son relativos, intransmisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo los alimentos ya causados, e inembargables. Desde el punto de vista del obligado, termina con su muerte. En cuanto a la obligación son de dar y hacer según se trate de dinero, cosas necesarias o educación, cuidado, etc.”<sup>21</sup>

**Sostenimiento del hogar.** Este se refiere a los derechos y obligaciones que conforman y mantienen el hogar en el domicilio conyugal, tal y como lo es la casa familiar, incluyendo el patrimonio de familia. El matrimonio da origen a estos derechos y obligaciones tal y como lo establece el artículo 164 del Código Civil vigente mismo que establece que: “los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar” y vivirán juntos en el domicilio conyugal como lo señala el artículo 163 del código citado. Son de naturaleza pública, ya que la sociedad y el Estado están interesados en la existencia del domicilio conyugal, el sostenimiento del hogar y del patrimonio de familia. Algunos de estos derechos son transmisibles por herencia, en el caso de la casa paterna y el patrimonio familiar, el que es inembargable e inalienable como lo establece el artículo 727 del Código Civil vigente.

**Sucesión.** Por lo que se refiere a la sucesión testamentaria el cónyuge tiene derecho a una pensión alimenticia y este derecho no es renunciable ni puede ser objeto de transacción tal y como lo establece el artículo 1372 del Código Civil para el Distrito Federal. Así mismo el artículo 1368, fracción III del ordenamiento legal invocado señala la obligación del testador de dejar alimentos al cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, resultando inoficioso el testamento que no contemple dicha situación.

---

<sup>21</sup> Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p. 153.

El artículo 1624 del Código Civil, hace referencia a la sucesión legítima y establece que por tratarse del cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, este tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder. La misma situación se presenta si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

**Servicios Personales.** Como lo establece el artículo 216 del Código Civil “En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.” Este artículo al encontrarse dentro del capítulo de la separación de bienes hace referencia al patrimonio económico estableciendo la obligación de proporcionarse entre los consortes servicios personales por lo que se involucran derechos y obligaciones entre ellos.

## 2. ALIMENTOS

### 2.1. Antecedentes

“Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad. Podríamos hacerla arrancar de la frase bíblica *Dominad la Tierra y enseñoreaos de ella* (Génesis I, 28), sobre la que tan poco hemos meditado los mexicanos. Cuando hablamos de alimentos, entiéndase, nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de ley.”<sup>22</sup>

“Constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida. Nunca podremos olvidar las acertadas palabras de Paulo VI (OR, 25 jul.1976): Si quieres la paz, defiende la vida. Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano.”<sup>23</sup>

El ser humano al momento de nacer se encuentra en un completo estado de indefensión y en consecuencia carece de los medios necesarios para subsistir sin ayuda, permaneciendo gran parte de su vida sin bastarse por sí mismo para subsistir. No puede procurarse siendo un bebé de alimento, abrigo, techo y las atenciones necesarias y cuidados requeridos para subsistir, teniendo que pasar varios años para que pueda valerse por sí mismo, la misma situación ocurre con los adultos que, por diversas situaciones como lo es la vejez, enfermedad, incapacidad entre otras, carece de los medios necesarios para procurarse, requiriendo del cuidado de otras personas. Tales personas pueden ser los padres o allegados más cercanos para proveer a la subsistencia de los incapacitados.

---

<sup>22</sup> De Ibarrola, Antonio, op. cit., p. 131.

<sup>23</sup> De Ibarrola, Antonio, op. cit., p. 131.

“La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.”<sup>24</sup>

La obligación de ayuda constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla. Pero desgraciadamente ese deber de caridad que debería existir para con el prójimo resulta ser demasiado vago para crear una obligación legal o natural, derivado de esto la ley establece esta obligación tratándose de un vínculo familiar particularmente estrecho.

“Por lo que hace a nuestro derecho positivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado lo siguiente: “La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas... “ (Anales de Jurisprudencia, T. XCV, p. 120).”<sup>25</sup>

A este respecto cabe hacer mención que en la actualidad se han sometido a consideración de la H. Cámara de Diputados diversas propuestas de iniciativas de ley reglamentaria del artículo 4º. Constitucional con la finalidad de garantizar como un derecho constitucional la alimentación para obtener una vida sana y plena que cultive y desarrolle las virtudes cardinales de todas las personas haciendo de esta una misión de la sociedad y una obra

---

<sup>24</sup> Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 3ª. Ed. 1987, p. 60.

<sup>25</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 60-61.

imprescindible de la cultura, esta misión resulta incompleta cuando el hambre vulnera la vida digna que todos merecemos por nuestra condición humana, o cuando existe desequilibrio alimenticio el cual reduce la capacidad creativa y sobre todo de desarrollo del ser humano.

Los alimentos son un derecho individual y una responsabilidad colectiva tal y como lo es el derecho a la vida y a la libertad, o como los derechos civiles y públicos que acompañan a las personas a lo largo de su vida y de sus relaciones sociales.

Como responsabilidad colectiva, implica el deber tanto de padres o tutores, y desde luego de la familia o los custodios de atender la demanda alimentaria de quienes están bajo su cuidado, dichas propuestas tienen como finalidad ampliar esta obligación a la Sociedad representada por el Estado, en razón de que el bienestar de hombres y mujeres es un bien y objeto de la acción conjunta de la política y la historia.

“Derivan del matrimonio y también del concubinato, del parentesco y de la adopción. Tienen un carácter de permanencia en el matrimonio por ser obligación conyugal darse alimentos. Son relativos, intransmisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo los alimentos ya causados, e inembargables. Desde el punto de vista del obligado son de dar y hacer, según se trate de dinero, cosas necesarias o educación, cuidado, etc.”<sup>26</sup>

## **2.2. Concepto y etimología**

Concepto de alimentos:

“Vulgar: Lo que requieren los organismos vivos para su nutrición.”<sup>27</sup>

“Jurídico: Los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal.”<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p. 132.

<sup>27</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 59.

<sup>28</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 59.

Etimología: “Del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir.”<sup>29</sup>

“Obligación Alimentaria: Deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.”<sup>30</sup>

La obligación alimentaria comprende lo relacionado con la comida, vestido, habitación, asistencia, educación y gastos funerarios.

La ley establece quienes son los sujetos obligados a proporcionar los alimentos entre los que encontramos a los cónyuges, concubinos, parientes consanguíneos y adoptivos.

“En el Derecho de Familia el concepto de *los alimentos* entraña una amplia fórmula genérica, ya que no implica necesariamente en (sic) tema de los alimentos nutritivos, pues aun cuando no excluye la proporción de la *comida* a las personas que tuvieren derecho a ellos, va mucho más allá de esos límites; haciendo participar en esa denominación *el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad*. Estos componentes –desde luego- se reconocen en beneficio de las personas, independientemente de su sexo edad o condición; pero en una dimensión complementaria, respecto de los menores se agrega el deber de su *educación*, que implica el costo que ella pudiera entrañar, así como el *proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales*.”<sup>31</sup>

En relación con lo que hemos mencionado en el párrafo anterior, el artículo 308 del Código Civil vigente establece:

“Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

---

<sup>29</sup> De Ibarrola, Antonio, op. cit., p. 131.

<sup>30</sup> Montero Duhal, Sara, op. cit., p. 59.

<sup>31</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 3ª. Ed.1994 p. 68-69.



- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados, en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y,
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Los principales satisfactores que tiene que cubrir la obligación alimentaria son:

**Comida.** El comer es uno de los principales elementos que requiere cualquier persona para subsistir ya que se trata de una función biológica indispensable, por la cual es posible sobrevivir, esto debido a que el organismo humano, requiere de nutrientes para mantenerse y cumplir todas sus funciones.

Por lo que resulta de suma importancia este satisfactor debido a la gran cantidad de energía que el cuerpo humano gasta diariamente, misma que recupera con los nutrientes que contiene la comida.

Por lo que es indispensable proveer de alimentos (comida) a toda aquella persona que por razón de sus circunstancias (edad, salud y condición) no puede hacerlo por sí misma.

**Vestido.** Este otro elemento también resulta de suma importancia para la coexistencia humana, el vestido es una prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra del clima y proteger el calor por él generado. “Sin embargo, este tema permite considerar algunos aspectos que la reflexión primaria tiene que tener presente: ¿Porqué viste el hombre? Indudablemente que éste es uno de los aspectos más interesantes de la cultura, particularmente por los problemas etnológicos que plantea. La respuesta encuentra diversas explicaciones: “Para unos, obedece a una necesidad que la civilización ha impuesto; debiendo considerarse las culturas primitivas como manifestaciones culturales de hombres desnudos; el vestido habría surgido del desarrollo del adorno; y podría ser, por

tanto, fruto del deseo de distinguirse entre los demás. Otros creen que no es más que el desarrollo de una necesidad de protección del cuerpo humano, especialmente de las partes que se consideran más delicadas. Otros, en cambio, sostienen que, aun admitiendo las complicaciones que la defensa del frío y de los animales pueden aportar, el origen fundamental del vestido se encuentra en un sentimiento innato del pudor.”<sup>32</sup> La anterior hipótesis resulta ser la más acertada ya que como se sabe, los pueblos de culturas antiguas tienen vestigios del vestido el cual ha tenido una gran diversidad de formas como el cubrir su desnudez con pelo de caballo.

En este satisfactor influye también la costumbre, los hábitos y usos dentro de las relaciones sociales.

“El alimento, el vestido, la habitación, son los primeros actos que socializan la costumbre. El instinto sexual y la vida en conjunto le están sometidos igualmente; pero por su naturaleza, dentro de las instituciones en que se regulan, la familia y el Estado, la sanción exterior se eleva desde el principio a presión tan eficaz y directa que les da un carácter jurídico...”<sup>33</sup>

“La necesidad del alimento la comparte el hombre con todos los animales, y la habitación, con algunos; pero los motivos que en el reino animal no traspasan el radio de la necesidad propia o de sus vástagos, no se socializan jamás, porque no adquieren sanción de ninguna especie. En cambio, no hay horda humana que no haya unido al encuentro o al consumo del alimento algún concepto, que supuesto el grado de su desenvolvimiento intelectual, no puede ser, sino mítico, el cual inspira determinada costumbre. Como la más alta cultura no puede prescindir de la nutrición, de la habitación, del vestido ni de ciertas formas sociales del trato, en las costumbres que a estos órdenes se refieren, es donde mejor alcanza a apreciarse el cambio de los motivos por un proceso gradual e inconsciente, ajeno por entero a las especulaciones filosóficas de la moral y a los fines reflexivos y utilitarios del derecho...”<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, op. cit., p. 70.

<sup>33</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, op. cit., p. 71.

<sup>34</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, op. cit., p. 71.

“La costumbre de los adornos y del vestido, tiene la importancia ética de establecer la disciplina social por signos anteriores, que revelan la jerarquía, la profesión, la clase o la función pública que se llena. Vestirse como corresponde a su tribu o a su clase es dar una dirección a la voluntad en el sentido de someterse a lo que hacen otros, es acostumbrar el juicio a encontrar reprochable lo que no se conforma con las reglas establecidas. El vestido entra también en relación con el domicilio cuando su riqueza se transfiere a la casa, cuya suntuosidad es el signo actual de la fortuna, como en otro tiempo el valor del traje. Otra transformación importante en este orden es el traspaso de los adornos del vestido masculino al femenino; entre los salvajes el adorno es el hombre, mientras la mujer trabaja; pero ya en el culto ateniense la única distinción que se atribuía era la manera de llevar la *himación* o capa exterior. Este fenómeno corresponde a la complicación de la vida, que priva del tiempo para los adornos y que crea otra especie de distinciones, dando a la disciplina social elementos superiores al vestido”.<sup>35</sup>

**Habitación.** No obstante los satisfactores que hemos mencionado, otro de los más importantes elementos necesarios para el ser humano es la habitación ya que no es suficiente con la comida y el vestido. Para proteger la integridad del cuerpo humano de las inclemencias del tiempo, es necesario además la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue protección como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, garantizando así la tranquilidad y seguridad durante las horas de descanso.

En la época primitiva el hombre utilizaba las cavernas, para protegerse y descansar, lo cual fue el principio de lo que hoy conocemos como vivienda, derivado de la necesidad de mejorar su forma de vida el hombre empieza la construcción de una vivienda elaborada con ramas entrelazadas, posteriormente surge la “mampara” una especie de estructura con ramas, que se colocan inclinadas y apoyadas sobre sus postes, y en consecuencia y como complemento a esta surge la necesidad de integrar mobiliario. Estableciendo así, un lugar específico en el cual el hombre se asienta, permanece y realiza su actividad familiar. Dando como resultado como un derecho y una obligación la necesidad de tener una

---

<sup>35</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, op. cit. pp. 71 y 72.

vivienda. Además de que surge a su vez la obligación moral y legal de cohabitar con otras personas y compartiendo la vivienda ya sea de manera conyugal o familiar.

**Asistencia.** Este es un deber moral en el cual se apoya a algún integrante de la familia que presente cualquier tipo de enfermedad, por lo que debe de contar con el apoyo por parte de su familia durante el tiempo que lo requiera y este de manifiesto la enfermedad. No cabe pues el abandono del miembro, ya que la familia esta obligada a prestarle asistencia.

La diferencia que existe entre la asistencia y los otros tres componentes (comida, vestido y alimentación) es que estos son constantes y permanentes, y el deber de asistencia sólo se da en los periodos de enfermedad. No obstante habrá ocasiones en que la enfermedad se prolongue, por lo que la asistencia deberá ser en todo momento hasta la recuperación del enfermo.

**Educación.** Este elemento tiene como característica especial que se limita a las necesidades de educación de los menores, a quienes se tiene la obligación de garantizarles lo necesario para su educación primaria, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

El artículo 3º. Constitucional, en su primer párrafo señala que: “La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica,” a su vez el artículo 31 del mismo ordenamiento legal señala como obligación de los mexicanos: “Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.”

No obstante lo anterior, debemos tener presente que el artículo 314 del Código Civil vigente aclara que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, op. cit., p. 73.

### 2.3. Características de la obligación alimentaria

Ahora bien, mencionaremos a continuación las principales características de la obligación alimentaria:

**Reciprocidad.** El artículo 301 del Código Civil establece que “La obligación de dar alimentos es recíproca: El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.” Esta reciprocidad tiene sus excepciones como por ejemplo en el caso del delito de estupro, el deudor será el estuproador y la acreedora, la mujer víctima, sin posibilidad de reciprocidad, otro ejemplo sería cuando se trata de alimentos estipulados en testamento por lo cual ahí tampoco por razones obvias pueda existir reciprocidad entre las partes, lo mismo sucede en los alimentos generados por el convenio en el que se estipula quien tiene el carácter de deudor alimentario y quien en de acreedor o en el caso de una sentencia de divorcio en la cual se condena a uno de los excónyuges al pago de alimentos a favor del otro o de los hijos.

**Sucesiva.** El Código Civil vigente señala el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados entrarán los siguientes: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”, “Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”, “A falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

Derivado del anterior análisis se desprende que el orden de los sujetos que deben ministrar alimentos es: Cónyuges y concubinos entre sí, padres y demás ascendientes, hijos y demás descendientes, hermanos en ambas líneas, hermanos de madre, hermanos de padre, demás

colaterales hasta el cuarto grado. Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, unos después de otros, siguiendo el orden establecido en la ley. No obstante la obligación no es sucesiva ya que puede convertirse en compartida cuando existen parientes ubicados en el mismo grado teniendo la misma posibilidad económica para contribuir con la alimentación de quien la necesita.

**Divisible.** Debemos entender por obligación divisible aquella que puede cumplirse parcialmente. Es indivisible, si la prestación tiene que ser cumplida en su totalidad.

Por lo que corresponde a la obligación alimentaria esta se considera que es divisible pues puede fraccionarse entre los diversos deudores que se encuentren obligados hacia el acreedor. Hablando de la indivisibilidad esta consiste en que el objeto de la prestación sea de tal naturaleza que al fraccionarse disminuya o pierda totalmente su valor, por ejemplo, una obra de arte, un cuadro, una estatua, no pueden cumplirse sino por entero, y convierten a la obligación en indivisible. Tratándose de la obligación alimentaria que tiene por objeto prestaciones pecuniarias (en dinero), es perfectamente divisible entre los obligados a cumplirla.

**“Personal e intransmisible.** Tiene esta naturaleza por surgir de la relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. Las calidades de cónyuge o pariente son esencialmente personales e intransmisibles, por ello, los efectos derivados de la relación familiar, especialmente la obligación de alimentos adquiere esa misma característica. La intransmisibilidad de la deuda en vida del obligado es total; quien está obligado no puede, en forma voluntaria, hacer “cesión de deuda” a un tercero y únicamente “a falta o por imposibilidad” del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás.”<sup>37</sup>

Por lo que se refiere a la transmisibilidad de la misma por causa de muerte, se afirma por algunos autores que la misma desaparece con la muerte del deudor y no puede transmitirse

---

<sup>37</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 64.

a sus herederos y otros autores sostienen que la deuda de alimentos, al igual que cualquier otra, puede transmitirse a los herederos y sucesores a título universal de deudores.

La obligación alimentaria es intransmisible por causa de muerte, ya que se trata de una obligación personal, o sea que surge en razón de los lazos familiares que unen a los sujetos acreedor-deudor alimentario. La muerte trae como consecuencia que se extinguen los lazos familiares y en consecuencia desaparece la obligación de alimentos.

Los que apoyan este criterio sostienen que la obligación alimentaria se transmite a los herederos a título universal, afirman que esta deuda es de carácter general, patrimonial y cuando existan bienes en el haber hereditario, estos deben de responder de todas las deudas contraídas por el autor de la herencia, principalmente porque la obligación alimentaria tiene un profundo sentido ético. Si el acreedor alimentario tuviera como único deudor a la persona que fallece, el haber hereditario debiera seguir siendo su sostén.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente no tiene norma expresa en uno o en otro sentido, sin embargo, de la interpretación sistemática de la parte relativa a sucesiones podemos interpretar a favor de la segunda postura: la deuda alimentaria es transmisible por causa de muerte.

Por lo que corresponde a la sucesión testamentaria, el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal vigente establece que: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes":

I.-A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

II.-A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.-Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar, y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.-A los ascendientes;

V.-A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.-A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades”.

El artículo 1374 del mismo ordenamiento legal, declara que: “Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.”

Por otro lado el testamento inoficioso es válido, pero de la masa hereditaria debe tomarse lo necesario para cubrir la pensión alimentaria al acreedor olvidado en el testamento, tal y como lo establecen los artículos 1375 y 1376 del Código Civil para el Distrito Federal vigente: “El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.”

Se trata de testamento inoficioso cuando el testador olvide mencionar a sus acreedores alimentarios y éstos no tengan otro deudor que asuma la obligación de acuerdo al orden legal, establece el artículo 1369 del Código en mención que: “No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado”. La



expresión “a falta de” se interpreta en el sentido de que el deudor haya fallecido por lo que asumen la obligación los parientes más próximos.

Cabe hacer un comentario, en el sentido de que este artículo a que se hace referencia, debería de ser más claro en su redacción.

Otra forma de transmitir la obligación alimentaria a los herederos, es cuando esta obligación se deriva de un convenio por divorcio o de la libre voluntad de los sujetos. En este caso, los alimentos no han surgido legalmente apoyados en los dos factores determinantes: la necesidad del que los recibe y la posibilidad del que los da y el lazo familiar entre ambos. Se trata de una obligación pecuniaria de carácter civil, con todas sus características, entre ellas, su transmisión por causa de muerte. Algo similar sucede cuando la obligación alimentaria surge derivada de un ilícito civil o penal. Por lo que se dice que esta obligación se deriva de un contrato o un ilícito, por lo que tienen que seguir las normas generales de las obligaciones.

**Indeterminada y variable.** Tal como se ha mencionado en párrafos anteriores “los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”. Ya sea que se haya llegado a un convenio o hayan sido determinados por una sentencia, dichos alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, a excepción de que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción. Por lo que, dicho incremento deberá realizarse de acuerdo al incremento que haya obtenido el deudor en sus ingresos. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. Como lo establece el artículo 311 del Código Civil vigente.

No existe en la ley un monto determinado en lo que se refiere a la obligación alimentaria, debido a que pueden variar las circunstancias, necesidades y posibilidades de las partes involucradas.

Por lo que generalmente los jueces señalan una pensión provisional al iniciarse la demanda de alimentos, por que su cuantía puede variar ya sea que aumente o disminuya de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentario y posibilidades del deudor.

**Alternativa.** En cuanto a su característica de alternativa esta surge: “si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas...” (art. 1962 C.C.). “En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa”. (art. 1963 C.C.) Cumple el deudor alimentario otorgando, ya sea cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del acreedor alimentario o incorporando a este a su familia. Siendo el caso de que el acreedor se niegue a esa incorporación, el juez correspondiente podrá determinar la forma de la cual el deudor pueda cumplir con su obligación.

Esta obligación puede ser cubierta ya sea en especie o en dinero.

Existe una excepción al respecto de incorporar al acreedor alimentario a la familia del deudor, como lo es cuando se trata de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, siendo obvio que esto resultaría imposible.

**Imprescriptible** El artículo 1160 del Código Civil, establece “La obligación de dar alimentos es imprescriptible”, ello debido a que esta obligación no tiene tiempo fijo de nacer ni extinguirse ya que mientras exista la necesidad de una de las partes y la posibilidad de la otra de otorgar lo necesario a su acreedor alimentario esta no podrá prescribir sin importar el transcurso del tiempo.

**Asegurable.** Resulta importante asegurar el cumplimiento de esta obligación, por lo que se ha establecido en el artículo 317 del Código Civil que: “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”, ya que el principal objetivo de esta obligación en la preservación de la vida del alimentista

Las personas que pueden pedir el aseguramiento de alimentos son:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

Tal y como lo establece el Código Civil vigente.

**Sancionado su incumplimiento.** Cuando el deudor alimentario trata de evadir su obligación, el acreedor cuenta con la facultad de reclamar judicialmente el cumplimiento, ya sea de manera civil o inclusive y en caso de ser necesario proceder penalmente en su contra.

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal (NUEVO) en su Capítulo Único, Título Séptimo denominado DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR establece:

**Artículo 193.** Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aún cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción a quien viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.”

**Artículo 194.** Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años.

El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.

**Artículo 195.** La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

**Artículo 196.** El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Cuando se trate de abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos.

*Artículo 197.* Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

*Artículo 198.* Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

*Artículo 199.* No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer.

El Código Penal Federal en su título Decimonoveno, capítulo VII, contempla las sanciones que se aplicarán por el delito de Abandono de Personas.

#### **2.4. Alimentos entre cónyuges**

Los primeros obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos son los cónyuges entre sí. Esto es totalmente lógico en virtud de que los alimentos son un derecho dentro del matrimonio, que surge como consecuencia de la relación familiar existente que se da en razón de que, siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que se considera el matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de un núcleo familiar.

Del matrimonio uno de los principales objetivos es el mutuo auxilio que se brindan entre sí los cónyuges, ya que se unen en matrimonio por que se aman y están consientes de que deben de proporcionarse ayuda recíprocamente, apoyándose en todos los aspectos. El artículo 155 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884, definía al matrimonio como: “la sociedad legítima de un solo hombre y una sola

mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”<sup>38</sup>

Dentro de esa ayuda mutua se incluyen los alimentos necesarios para subsistir.

El artículo 162 del Código Civil vigente establece que:

“Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”.

El deber de alimentos recaía anteriormente sobre el marido y muy raramente en la mujer. El artículo 164 derogado decía: “El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviera imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella”.<sup>39</sup>

Como resultado de la igualdad entre el hombre y la mujer, se modificó el artículo anterior, haciendo igual la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento del hogar, a su alimentación, a la de sus hijos, proporcionarles educación en la proporción de sus posibilidades.

Al respecto surgieron críticas a la modificación de este artículo, que impone a la mujer la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar conyugal, el cuestionamiento que se planteaba era la necesidad de que la mujer saliera del hogar para desempeñar un trabajo remunerado, por considerarse que la atención del hogar y los hijos resultaba ser un aporte económico, cualquiera de los cónyuges que desempeñe esa actividad, debido a estas inquietudes la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

---

<sup>38</sup> Montero Duhalt, op. cit., p. 71.

<sup>39</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 71.

“La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los arts. 164 y 168 del CC del DF ... sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el art. 286 del CPC del DF, no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe persistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario (Amparo directo 4300/78. Manuel Humberto Guzmán Salazar. 21 de septiembre de 1979 5 votos). Informe rendido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Pleno de la misma, año 1979, No. 9, pág. 10.”<sup>40</sup>

## **2.5. Alimentos a ascendientes y descendientes**

Los artículos 303 y 304 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen estas obligaciones alimentarias entre ascendientes y descendientes al señalar que: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado” y “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 72.

<sup>41</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2003, p. 38.

Los padres son los que tienen la principal obligación de ministrar alimentos a esa hermosa creación de la naturaleza que son los hijos, ya que ellos les dieron el Don de la vida. El hombre desde el momento en que nace no es capaz de subsistir, por sí mismo, ya que no tiene los medios necesarios para procurar sus alimentos y requiere de infinitos cuidados, cariño, y atenciones, quien más que su madre y padre para brindarle el cuidado y protección que necesita el recién nacido, para poder desarrollarse y ser una persona sana y feliz.

Por lo que resulta lógico que cuando los padres envejecen, los hijos sean ahora los que tengan la obligación de proporcionarles el cuidado, cariño y atenciones que de pequeños recibieron por parte de sus progenitores, que ahora les necesitan, debido a su avanzada edad, enfermedad o incapacidad para subsistir por ellos mismos, devolviendo de esta manera un poco de lo que recibieron durante tantos años.

La obligación que se impone a los demás ascendientes y descendientes entre sí es consecuencia de la solidaridad y afecto que existe entre ellos por los lazos de unión que tienen.

Esta obligación subsiste entre ascendientes y descendientes mientras exista la necesidad de uno y la capacidad del otro de proporcionar la ayuda.

“En nuestra legislación no existe más que una sola clase de hijos consanguíneos, independientemente de la presencia o ausencia de matrimonio entre los progenitores. En este sentido, una vez establecida la filiación por los medios legales, surge concomitante la obligación alimentaria recíproca entre padres e hijos.”<sup>42</sup>

## **2.6. La acción de petición de alimentos**

“Hay dos especies de alimentos: la primera es de aquellos que se deben por obligación natural, apoyada por la ley ó por la costumbre; y la segunda de los que se deben por

---

<sup>42</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., pp. 75 y 76



convención ó última voluntad. Los de la primera tienen lugar sólo cuando es rico ó pudiente el que los ha de dar, y pobre el que los ha de recibir, y los de la segunda no se excluyen (sic) por la pobreza del que debe darlos ni por la riqueza del que ha de recibirlos. Los de la primera se ventilan en juicio sumario por ser asunto urgente, sin que de la sentencia se admita apelación en cuanto al efecto suspensivo, sino solo en cuanto al devolutivo; y los de la segunda en juicio ordinario, pudiéndose apelar en ambos efectos.”<sup>43</sup>

La forma en que se lleva a cabo este juicio, es presentando el actor un escrito de demanda, que contenga toda la información de los hechos y el porque se tiene el derecho de que se le proporcionen alimentos (el parentesco), su falta de recursos y medios para subsistir o incapacidad para trabajar, adjuntando a esta las copias certificadas de las actas ya sea de matrimonio o nacimiento según sea el caso. Una vez que el juez conoce el asunto, providencia lo que considere justo. Para determinar el monto correspondiente a los alimentos debe tomarse en cuenta las facultades del que debe otorgarlos y las necesidades del que los ha de recibir.

El juez, señalará la cantidad o porcentaje que el demandado deberá proporcionar ya sea mensual o quincenalmente al acreedor alimenticio o cantidad que le será descontada por nomina para ser entregada a la esposa por medio de la empresa donde el deudor alimentario presta sus servicios.

Puede darse el caso de que una persona necesitada tenga varios deudores alimentarios, por lo que la Ley ha establecido el orden de las personas obligadas a proporcionar los alimentos, como es el caso del cónyuge, los hijos, los padres. Asimismo a tenido cuidado que a falta de estos se establezca la obligación a los parientes más próximos en grado.

Lo anterior tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal vigente mismo que establece que: “Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes

---

<sup>43</sup> Escribano, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, Ed. 1998, p. 361-362.

colaterales dentro del cuarto grado”, siendo necesario prestar la debida atención a la proximidad del parentesco.

No existe limitación alguna para exigir el cumplimiento de la obligación, aún y cuando se trate de un pariente lejano, ya que si este tiene la posibilidad de proporcionar los alimentos le serán requeridos sin importar que existan parientes más próximos los cuales no cuentan con la posibilidad económica para sufragar estos alimentos.

Por lo que en lo que corresponde a la pareja ya sea matrimonio, o concubinato, quien más que el propio cónyuge o concubino para brindar el auxilio a su pareja.

En el Derecho francés, cuando se trata de ascendientes, se ha determinado que habrá de ser perseguidos por lo que hace a la deuda alimentaria los mismos en el mismo orden en el que la ley los llama a heredar.

“Por lo que hace a la acción de la justicia, ésta cuida de que la obligación se haga efectiva con toda rapidez. Evidentemente el procedimiento fijado por nuestra ley dista mucho de ser perfecto, Notamos, empero, que ni siquiera: “los sueldos y el salario de los trabajadores...” están exentos de embargo en caso de deudas alimenticias (art. 544 CPC, fracción XIII). Antes de que fuesen suprimidos los juicios sumarios, se tramitaban sumariamente: “...Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de la ley, ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento” (artículo 430 CPC, fracción II, hoy derogada). Tal fracción se adicionó (DO, 21 enero 1967) en forma especialmente severa: “En todos estos casos el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelva el juicio de alimentos”.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> De Ibarrola, Antonio, op. cit., p. 139.

Esta situación de lentitud en los trámites se ha dado y la hemos visto en casi todo tipo de procedimientos, tanto judiciales como administrativos, resultado ser un mal que nos aqueja y que dista mucho de ser erradicado.

“Suprimióse luego en nuestra legislación el juicio sumario (DOF, 14 mayo 1973). Nuestros legisladores han dado en pensar que la lentitud en los trámites judiciales se debe a los códigos. ¡Cuán equivocados están! No hay mal código con un buen juez. En cambio no hay buen código que resista a los embates de un mal funcionario judicial. Poco a poco iremos aprendiendo que los males graves que aquejan a nuestro amado país no son solubles a base de leyes, ni de torrentes de leyes, ni incesantes modificaciones a las leyes. El problema es el de educar y formar jurisperitos. *¡Hombres haga quien quiera hacer pueblos*”<sup>45</sup>.

En tiempos antiguos en relación con los alimentos se procuraba que el juicio sirviera principalmente para indagar la verdad de los hechos controvertidos y tener las bases suficientes para poder dictar una resolución lo más apegada a Derecho.

---

<sup>45</sup> De Ibarrola, Antonio, op. cit., p. 139.

### 3. EL DIVORCIO

#### 3.1. Antecedentes

“El *divortium* es una institución jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo en que el Derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común. Apareció en una forma primitiva, como un derecho concedido al varón, de repudiar a la mujer en ciertos casos, por causa de adulterio de la esposa y también con no menor frecuencia, se aceptaba el ejercicio del derecho de repudiar, fundada en la esterilidad de la mujer.”<sup>46</sup>

Se considera que el divorcio es un mal, pero un mal necesario en muchísimas ocasiones, ya que cuando la pareja ya no puede continuar viviendo en común por los diversos y constantes problemas y desacuerdos que tienen. es preferible que se separen y no continúen destrozando su vida y la de sus hijos. Además que pueden propiciarse las uniones clandestinas y el adulterio siendo a su vez una injusticia privar a los sujetos de un bien personalísimo, el cual es la libertad de unirse legalmente con quien se quiera.

Además de que el divorcio poco a poco a sido aceptado, ya que en épocas pasadas no se permitía la separación, ya que se consideraba que iba contra la ética, según los moralistas.

El divorcio siempre a estado presente en todas las culturas, de formas diversas y produciendo efectos diversos, mismos que a continuación mencionaremos.

---

<sup>46</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 12ª. Ed. 1993, p. 578.

## **Pueblos de la historia antigua.**

Desde el inicio de la humanidad se habla de una u otra manera del divorcio, no importando las diferentes formas y efectos que se produzcan ya que todos tienen la misma finalidad, la separación de la pareja.

El repudio se consideraba como un derecho únicamente del hombre y existían diversas causas para hacerlo entre las que podemos mencionar el adulterio, la esterilidad, la torpeza, la impudicia, la vida licenciosa, entre otras y para la mujer muy rara vez se consideraba el repudio como un derecho y como causa solo se consideraba si esta era maltratada por su esposo.

El repudio en las culturas de la antigüedad como Babilonia, China, Egipto entre otras, era la forma más común de romper con el vínculo matrimonial.

## **El divorcio en la Biblia**

En el antiguo testamento existe un pasaje en el que el marido al dar a su esposa un escrito de repudio la devolvía a su casa: por sospechar que lo engañaba, que fuera torpe, etc.

El repudio era la voluntad del marido manifiesta a través de un documento escrito con ciertas características como la fecha, lugar, nombres de la pareja y sus antecesores inmediatos, en el cual se decía que abandonaba a su mujer y la repudiaba libremente, otorgándole su libertad para que se casará con otro.

Por lo que el marido perdía lo que le había donado el padre de la esposa como si se tratara de una compra, pero si la repudiación era consecuencia de la falta de virginidad de la mujer, el marido tenía el derecho de que se le restituyera el precio de la compra, por haber adquirido algo usado.

Posteriormente la ley hebrea reconoce el derecho de la mujer para repudiar a su esposo y las causas eran que fuera adúltero, que la maltratara, que fuera perezoso o no cumpliera con sus deberes conyugales.

Otras causales reconocidas para repudiar por los judíos eran la esterilidad y el adulterio.

“El divorcio fue condenado en los textos del Nuevo Testamento en términos generales. “Según San Marcos, a la pregunta de unos fariseos sobre si es lícito al marido repudiar a la mujer, Jesús dijo: ¿Qué os mandó Moisés?, Y ellos contestaron: Moisés permitió repudiarla, precediendo escritura legal y repudio. Replicó Jesús, “En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejo mandado eso”. Pero más adelante aclara: “cualquiera que rechazase a su mujer y tomare otra, comete adulterio contra ella y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro es adúltera”. (San Mateo X, 2-12).<sup>47</sup>

“Así pues os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer sino en caso de adulterio y aún en este caso si casare con otra; este tal, comete adulterio; y quien casare con la divorciada también lo comete. (San Mateo XIX, 9).”<sup>48</sup>

“San Pablo en la Epístola a los Corintios (VII, 10 XII) condena el divorcio, aún cuando parece que es lícito al cónyuge creyente separarse de su consorte no cristiano”.<sup>49</sup>

*Israel.* En este pueblo el divorcio era como un deber para el marido y aún contra su propia voluntad, se le obligaba al mismo en caso de adulterio.

A la mujer adúltera se le castigaba con la muerte y en el caso del hombre se le imponía la misma pena si la mujer con la que cometía el adulterio era casada, quedando impune en los demás casos.

---

<sup>47</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., pp. 202-203

<sup>48</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 203.

<sup>49</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 203.

Para que resultare valido el repudio el marido debía entregar el escrito y sacar a la esposa de la casa en presencia de testigos y era la mujer la que debía recurrir a un sacerdote para que este le redactara el escrito de repudio.

Existían causales que podían aplicar tanto el hombre como la mujer como la esterilidad, impotencia, enfermedades contagiosas, entre otras.

Las causales que podía el marido invocar para repudiar a su mujer eran: no encontrar en ella las cualidades que aparentaba tener, que lo engañara con otro siempre y cuando no fuera condenada a muerte, que se negara a consumar el matrimonio, pasearse con la cabeza o el brazo descubierto, dar al marido comida podrida, entre otras

La mujer tenía como causales de divorcio: el incumplimiento de los deberes conyugales y el maltrato y llevar una vida desordenada.

**Babilonia.** En esta cultura el Código de Hammurabi reconocía a favor de la mujer el repudiar al esposo, quien debía devolver la dote a su mujer y en caso de que hubiera hijos le tenía que dar tierras en usufructo.

**Persia.** Aquí no se conocía el divorcio, pero si después de nueve años de cohabitación no se embarazaba la mujer procedía la repudiación.

**China.** A pesar de que el repudio en esta cultura era poco frecuente, se reconocía el divorcio para el hombre siempre y cuando su mujer no tuviera muy buenas cualidades tales como la esterilidad, impudicia, falta de consideración y respeto debido al suegro o suegra, charlatanería, robo, mal carácter, enfermedad incurable.

**India.** Las leyes de Manú admitían el repudio de la mujer después de ocho años de matrimonio y que esta resultara estéril, que los hijos pequeños no sobrevivieran, que hubiera tenido solamente hijas, si tenía vicios como tomar bebidas embriagantes, padecer

cualquier enfermedad incurable, que fuera gastadora, o bien si le hablaba de modo duro a su esposo, por lo cual podía ser repudiada de inmediato.

A la mujer se le permitía alejarse o separarse de su esposo, si este era un delincuente, si resultaba ser impotente, si padecía alguna enfermedad contagiosa, o tuviera ausencias prologadas fuera de su residencia.

**Derecho musulmán.** El matrimonio podía concluir de diferentes maneras siempre y cuando fuera en vida de los cónyuges, por repudio del hombre, divorcio obligatorio para ambos, de mutuo acuerdo y el divorcio consensualmente retribuido.

La mujer podía ser repudiada por adúltera o por no ser dócil con su esposo.

El divorcio obligatorio surgía en los casos de ser impotentes, por padecer alguna enfermedad considerada peligrosa para la convivencia de los consortes, el incumplimiento de las obligaciones conyugales.

Otra causal de divorcio y del divorcio consensual retribuido era el mutuo consentimiento, ya que el marido renunciaba a los derechos que tenía sobre su mujer, mediante una compensación que ella le pagaba. Para que este convenio tuviera validez, se necesitaba que la mujer tuviera plena capacidad de disposición. Esta clase de convenio tenía los mismos efectos del repudio.

**Grecia.** El hombre o la mujer podían pedir la disolución del matrimonio. El hombre extendía a la mujer un escrito de repudio y la mujer solicitaba sentencia del arconte. (Primer Magistrado de las repúblicas griegas).

Las causas para que procediera el divorcio eran: el adulterio, la esterilidad, los malos tratamientos. El marido podía devolver o abandonar a la mujer aún sin razón, pero en este caso ella podía reclamar que se le restituyera la dote o que se le pagaran intereses o alimentos.



## Derecho romano.

Es el Derecho Romano la base fundamental de nuestra legislación por considerar que este es un antecedente directo y remoto de esta.

Desde los inicios de la cultura romana el divorcio fue conocido y regulado jurídicamente. Teniendo lugar de diferentes formas si el matrimonio había sido celebrado *cum manus* o *sine manus*, es decir, quedando la mujer bajo la potestad del marido en el primer caso, o libre de ella en el segundo.

“En el matrimonio *cum manus*, el divorcio consistía en un derecho de repudio por parte del marido. Según Cicerón, este tipo de divorcio fue admitido desde la Ley de las XII Tablas. En esta forma de matrimonio el repudio era un acto unilateral y exclusivo del marido, quedando el mismo con la única obligación de restituir la dote de la mujer.”<sup>50</sup>

“Si el matrimonio había sido celebrado en forma solemne por medio de la *confarreatio*, se disolvía por la *disfarreatio* en la que se necesitaban también ciertas formalidades, como el hacer una ofrenda a Júpiter, dios tutelar del matrimonio, acompañada de expresiones verbales. El sacerdote podía negarse a officiar en la *disfarreatio* cuando no existiere alguna de las causas de divorcio reconocidas por el derecho sacro.”<sup>51</sup>

“El matrimonio celebrado por *coemptio* (compra de la mujer), se disolvía por la *remancipatio*, otra especie de venta a semejanza de una *manumissium*, forma de salir de la esclavitud.”<sup>52</sup>

“La *remancipatio* de la mujer casada equivalía a la emancipación de la hija, era realmente un repudio.”<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 205.

<sup>51</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 205.

<sup>52</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 205.

<sup>53</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 205.

“En el matrimonio celebrado *sine manus* el derecho de disolver el vínculo era recíproco y asumía a su vez dos formas: el divorcio *bona gratia* que no requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el mutuo consentimiento, llamado también *divortium comuni consensu*. Requería únicamente darle carácter de seriedad y notoriedad a la intención de divorciarse a través de una declaración expresa. La segunda forma era el repudio sin causa *repudium sine nulla causa* por la sola voluntad de cualquiera de los esposos y sin la intervención del magistrado o sacerdote y sin necesitarse del consentimiento de la otra parte. Las consecuencias de la repudiación eran tanto semejantes, para ambos consortes. La mujer que repudiaba perdía su dote y las donaciones matrimoniales. Si era el marido perdía el derecho a la dote y las donaciones, y cuando éstas no existían tenía que darle a la mujer la cuarta parte de su patrimonio.”<sup>54</sup>

“Bajo el imperio de Augusto se promulgó la “Ley Julia de Adulteris”, que exigía la notificación de la voluntad ante siete testigos mediante un acta *libellus repudii*, o por medio de palabras, bastando decir *tua res tibi habeto* o sea, “ten para ti tus cosas”.<sup>55</sup>

En la época del Imperio, se dio el mayor esplendor y extensión al poder romano. El divorcio creció de manera alarmante y sirvió, a la disolución de la unidad familiar primitiva romana, a la decadencia del Imperio y a su posterior caída..

En el Imperio de Justiniano, existían los siguientes divorcios:

- 1) El divorcio por mutuo consentimiento, mismo que fue suprimido posteriormente;
- 2) El divorcio a petición de uno de los cónyuges invocando una causa legal;
- 3) El divorcio manifestando la voluntad unilateral y sin causa legal con sanción para el cónyuge demandante;

---

<sup>54</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 205-206.

<sup>55</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 206.

- 4) El divorcio **bona gratia** fundado en la impotencia, cautividad prolongada o el voto de castidad.

**Para el hombre eran causales de divorcio:**

- a) El encubrimiento de algún tipo de contravención en contra de la seguridad del estado;
- b) El adulterio debidamente comprobado;
- c) El atentar contra la vida del marido;
- d) Tratar a otros hombres en contra de la voluntad del esposo;
- e) Alejarse del hogar conyugal sin permiso del esposo; y
- f) Que la esposa concurriera a eventos públicos sin permiso del esposo.

**Las causales para la mujer:**

- a) La traición del marido;
- b) El atentar en contra de la vida de la esposa;
- c) Tratar de prostituirla;
- d) Acusarla de adulterio sin comprobarlo;
- e) Padecer locura; y
- f) Descubrir que el esposo tiene una amante en el hogar conyugal o en el mismo pueblo.

Justino a petición del público restablece el divorcio por mutuo consentimiento.

En el siglo III a raíz del cristianismo el divorcio era más difícil, el cónyuge que pretendía repudiar a su pareja tenía la obligación de precisar las causas legítimas de la repudiación y posteriormente, se publicó en diversas constituciones las penas a las que se hacía acreedor el autor de alguna repudiación sin causa legítima.

### **Derecho canónico**

La principal característica del matrimonio en el Derecho canónico es la fuerza que este toma al ser considerado como un sacramento perpetuo. Al respecto el canon 1118 dice que: “El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte”.<sup>56</sup>

No obstante lo anterior se establecen dos formas de disolver el vínculo matrimonial: el matrimonio no consumado y el matrimonio entre no bautizados.

En relación con el primero se señalaba en el canon 1119: “El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tanto por la disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como por dispensa concedida por la Sede Apostólica con causa justa, a ruego de ambas partes, o de una de ellas, aunque la otra se oponga.”<sup>57</sup>

La segunda forma de disolver el matrimonio consiste en el llamado privilegio paulino, expresado en el canon 1120: “1. El matrimonio legítimo entre no bautizados, aunque esté consumado, se disuelve a favor de la fe por el privilegio paulino.

2.-Este privilegio no tiene aplicación en el matrimonio que se ha celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de cultos entre una parte bautizada y otra que no lo está”.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 207

<sup>57</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 207

<sup>58</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 207.

En los cánones 1121, 1123, 1124 y 1126, se establecía que el cónyuge convertido y bautizado puede contraer un nuevo matrimonio válido.

Asimismo el derecho canónico regula lo que se conoce como el divorcio-separación, el cual consiste en la separación de los cónyuges del lecho conyugal, mesa y habitación subsistiendo el vínculo. Las causas que se podían invocar para pedir la separación eran el adulterio, el separarse un cónyuge de los principios católicos, llevar vida de vituperio o ignominia, y la sevicia.

## **El Divorcio en el Derecho Mexicano**

### **Derecho Precortesiano.**

Al respecto poco se conoce de la organización jurídica de los pueblos que habitaban el territorio de nuestro país antes de la llegada de los españoles. Ya que estos tenían culturas y civilizaciones distintas, y estaban unidos entre sí por estrechas ligas étnicas o sociales que fueron causa de afinidades numerosas.

Para el pueblo azteca el matrimonio podía disolverse en vida de los cónyuges, ya sea por que se tratara de un matrimonio temporal, por voluntad del hombre o bien por la existencia de una causal que se considerará suficiente para solicitar la disolución.

Para que el divorcio fuera válido y produjera el rompimiento del vínculo, se pedía la autorización judicial y el solicitante debía de separarse definitivamente de su cónyuge.

Las causales de divorcio que podían ser invocadas por el hombre eran: que la mujer fuera agresiva, impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o no pudiera tener hijos.

Y las causales que la mujer podía invocar eran las siguientes: que el marido no pudiera mantenerla a ella o a los hijos, o que la agrediera físicamente.

Una vez divorciados, los hijos se quedaban bajo la custodia del padre y las hijas con la madre. Asimismo se castigaba al cónyuge culpable, quitándole la mitad de sus bienes. Una vez separados tenían la facultad de contraer un nuevo matrimonio, con la limitante de que este nuevo matrimonio no fuera entre ellos mismos.

Entre la cultura azteca el divorcio no era bien visto y en consecuencia no era frecuente que se presentará esta situación. No era tan fácil que los jueces lo otorgarán cuando lo solicitaba solo uno de los cónyuges, y solamente después de tanta insistencia se autorizaban al solicitante para que hiciera lo que quisiera.

Si la solicitud la realizaban ambos, el juez trataba de reconciliar a la pareja, invitándolos a vivir en armonía, y si estos insistían en la separación, los despachaban rudamente dándoles su tácita autorización. Está autorización, únicamente la otorgaba siempre que se invocaran las causales mencionadas anteriormente.

Lo que resultaba curioso en esa época era la causal de incompatibilidad de caracteres que existía.

### **Derecho colonial.**

“En la rama que nos ocupa y en toda la materia de derecho privado, rigió la legislación española, que como hemos señalado en la parte de derecho comparado, no conoció el divorcio vincular en el pasado. Es hasta la reciente ley de julio de 1981, con excepción de un brevísimo periodo durante la República (1932 a 1939) que España ha establecido esta forma de divorcio.”<sup>59</sup>

La época de la colonia en México, se vio regida por el derecho canónico, por lo que el único divorcio que reconocían era el llamado divorcio separación que no permite la libertad para contraer nuevamente matrimonio en vida del otro cónyuge.

---

<sup>59</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 209.

## **México Independiente.**

Una vez concluida la independencia en 1821, fue necesaria la creación de leyes, la que dieron paso a la primer Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Por lo que se refería a materia privada esta era regulaba por el derecho español.

Existieron diversos intentos que dieron origen a la creación de Códigos civiles o de proyectos de los mismos, a nivel local. Por lo que se refiere al Distrito y Territorios Federales, hubo que esperar hasta el año 1870 para que surgiera el primer Código Civil.

Siendo el caso de que en la provincia surgen varias legislaciones como: el Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827, Proyecto de Código Civil del Estado de Jalisco de 1833, Código Civil Corona del Estado de Veracruz de 1868, Código Civil del Estado de México de 1870.

Por otro lado cabe hacer mención de otras legislaciones que surgieron en el siglo XIX como lo son: la ley de Matrimonio Civil de 1859, expedida por Benito Juárez, misma que desconocía el carácter sacramental del matrimonio para convertirlo en un acto regido por las leyes civiles, y el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, expedido por Maximiliano de Habsburgo.

Estas legislaciones referentes a la materia de divorcio tenían como prototipo el divorcio separación, muy similares entre sí, por lo que correspondía a sus causales, requisitos y consecuencias jurídicas.

El primer Código Civil para el Distrito Federal surge en 1870, el cual tuvo una vigencia de catorce años, entrando posteriormente en vigor el nuevo Código Civil en el año de 1884, mismo que fue abrogado el 1º. de octubre de 1932, año en que entra en vigor el Código Civil actual.

No obstante el Código de 1884 fue derogado parcialmente en 1917 por la entrada en vigor de la Ley sobre Relaciones Familiares.

La característica especial que tienen estos dos Códigos es que no permiten el divorcio vincular.

### **Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.**

Al entrar en vigor este código el 1º. de marzo de 1871 se unificó la materia civil en todo el territorio de la República y este a su vez sirvió como base para la elaboración de los códigos civiles de cada entidad federativa.

Con este código se regulaba el Divorcio Separación y las causas para solicitarlo eran:

- 1) El adulterio de uno de los cónyuges;
- 2) La propuesta del marido para prostituir a la mujer;
- 3) La incitación o la violencia hecha al cónyuge para cometer algún delito;
- 4) La corrupción o la tolerancia en ella, de los hijos;
- 5) El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años;
- 6) La sevicia;
- 7) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Por lo que se refiere a la causal de adulterio, si la mujer lo cometía procedía el divorcio y si el hombre lo cometía el divorcio únicamente procedía siempre y cuando lo cometiera en



la casa común, que existiera concubinato o que la coadúltera maltratara a la esposa o bien que se dieran situaciones de escándalo o que el marido insultara a la esposa en público.

Debían de transcurrir dos años de matrimonio para poder solicitar el divorcio. Se llevaban a cabo dos juntas de avenencia con tres meses de diferencia una de otra y otros tres meses después de la última junta si estos reiteraban su deseo de separarse el juez decretaba el divorcio.

Aceptando la demanda se tomaban las medidas provisionales necesarias como el depósito de la mujer en casa de persona decente, elegida por el esposo o juez.

Tratándose de juicios de divorcio se requería la presencia del Ministerio Público y las audiencias celebradas se llevaban a cabo secretamente.

#### **Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic en 1884.**

Este código redujo los trámites necesarios para obtener el divorcio. Además de añadir otras seis causales más de divorcio:

- 1) El que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo;
- 2) La negativa a ministrarse alimentos;
- 3) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;
- 4) Las enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge;
- 5) La infracción a las capitulaciones matrimoniales y;

6) El mutuo consentimiento.

#### **Ley del divorcio vincular de 29 de diciembre de 1914.**

Esta ley, fue expedida por Don Venustiano Carranza, con la finalidad de complacer a dos de sus ministros –Palavicini y Cabrera– los cuales tenían planeado divorciarse de sus respectivas esposas, por lo que se expiden el 29 de diciembre de 1914 y el 29 de enero de 1915 dos decretos que introducen el divorcio vincular en México, Ley que en dos únicos artículos expone:

“Artículo 1º. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaría de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos:

Fracción IV. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.”<sup>60</sup>

“Artículo 2º. Entretanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación.”<sup>61</sup>

Esta ley, por su enorme liberalidad, recuerda la primera ley de divorcio vincular.

---

<sup>60</sup> Montero Duhal, Sara, op. cit., pp. 211-212.

<sup>61</sup> Montero Duhal, Sara, op. cit., p. 212.

## **Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.**

Esta Ley, también expedida por Don Venustiano Carranza, modera los preceptos de la ley de 1914 y limita sus alcances:

Al respecto a continuación se hace cita de algunos comentarios realizados a esta Ley por el Licenciado Eduardo Pallares:

“La nueva Ley Sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar. Sacude al edificio social en sus cimientos, y anuncia la agonía de un mundo y la aurora de una nueva era. Es, al mismo tiempo, una obra de sinceridad y de valor. Sus autores no temieron desafiar a una porción considerable de la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. Manifestaron claramente su idea y la desarrollaron con lógica implacable.”<sup>62</sup>

“Sólo son comparables a esta ley, por su importancia política y social, los artículos 3º. y 123 de la flamante Constitución; Pero mientras estos artículos han provocado intensas discusiones, comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género, la ley sobre relaciones familiares ha pasado inadvertida, se ha deslizado suavemente, algunos la han recibido con cierta sonrisa irónica. La verdad es que lleva un virus destructor del primer orden.”<sup>63</sup>

“...el matrimonio deja de ser una institución social para convertirse en un simple contrato privado, de fácil celebración y de fácil disolución...”<sup>64</sup>

“...¿Forma ya parte el divorcio de la vida social en México? Creemos que sí; pero (y esta es la única reflexión que queríamos hacer) ¿debemos estar orgullosos y contentos por ello?

---

<sup>62</sup> Pallares, Eduardo, Ley Sobre Relaciones Familiares, Librería de la Vda. De CH. Bouret, México 1917, p. 5.

<sup>63</sup> Pallares, Eduardo, op. cit., p. 5.

<sup>64</sup> Pallares, Eduardo, op. cit., p. 8.

¿Considerar como una conquista, como un progreso, la incorporación del divorcio a nuestras costumbres y leyes nacionales? Muchos dicen que sí; la prensa gobernista ha cantado el “Te Deum laudamus” al dar cuenta de esa reforma, creyendo sinceramente que ella marca un ideal, un tipo de moralidad elevado.<sup>65</sup>

“Desgraciadamente el divorcio no es el patrimonio de las sociedades más morales, ni el mejor síntoma de la cultura y la honradez del hogar. Se desarrolla, a la manera de síndrome, (sic) según la frase de Bourget, en los pueblos corrompidos, en las sociedades que están en plena decadencia moral; señala la agonía del imperio romano y el libertinaje desenfrenado de ciertas naciones modernas. Lo mismo en Roma que en Francia, en los Estados Unidos que en México, el divorcio es innecesario mientras la honestidad, el respeto de la mujer, el mutuo afecto, son vínculos bastante enérgicos para mantener la unión familiar. Ciertamente que en todo tiempo hay matrimonios desgraciados, injusticias tremendas en el seno del hogar; pero mientras la cultura ética no desciende, se consideran esos casos como excepcionales, verdaderas especies patológicas, que no deben normar la conducta del legislador. El divorcio es una medida extrema, y como tal revela un mal extremo: los individuos no lo consideran desde este punto de vista y se sirven de él para satisfacer amores fáciles, pasiones del momento. El divorcio es correlativo de un mayor número de adulterios, de abandono de hijos, de ebrios consuetudinarios, de taras morales y fisiológicas nada dignas de alabanza. “ Los suicidios, dice Jacques Bertillon, y los casos de enajenación mental, siguen en todos los lugares una progresión paralela a la de los divorciados”, Morselle ha establecido, por medio de estadísticas levantadas al efecto, que los casos de criminales, locos y suicidas se duplican entre los divorciados, y concluye por ello con esta profunda reflexión: “el divorcio se adapta particularmente al estado de los desequilibrados, de las individualidades disminuidas, al estado mental de hombres y de mujeres sin disciplina interior.” No debemos, por lo tanto, glorificarnos del divorcio”.<sup>66</sup>

Esta Ley en su artículo 75 dice: “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja los cónyuges en aptitud de contraer otro.”<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Pallares, Eduardo, op. cit., p. 9.

<sup>66</sup> Pallares, Eduardo, op. cit., pp. 9 y 10.

<sup>67</sup> Pallares, Eduardo, op. cit., p. 49.

Señalando en su artículo 82 que “el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al Juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no logra avenirlos, se celebrará todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el Juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar, cuando menos, un mes.”<sup>68</sup>

Por lo anteriormente analizado debemos considerar que esta ley, es la principal base de lo que hoy es nuestro Código Civil.

### **Código Civil Vigente.**

El actual Código Civil reproduce en su artículo 266 el artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

### **3.2. Concepto**

“La palabra divorcio proviene de las voces latinas *divortium* y *divertere*, que significa separación de algo que ha estado unido”.<sup>69</sup>

A este respecto el maestro Galindo Garfias señala que: “El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley”.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> Pallares, Eduardo, op. cit., pp. 51-52.

<sup>69</sup> Montero Duhalt, Sara, “Divorcio” *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM/Editorial Porrúa, México, 7ª. Ed. 1987. p. 1184.

<sup>70</sup> Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., p. 577.

“Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial. En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial, debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes, ya sea porque ha quedado probada en el juicio la existencia de hechos en tal manera graves que considerados en la ley como causa de divorcio, han provocado la ruptura de ese consenso necesario para mantener el vínculo (divorcio contencioso o necesario) o porque marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio por mutuo consentimiento)”.<sup>71</sup>

### **3.3. Clases de Divorcio**

#### **Vincular y No Vincular**

El Vincular es aquel que hace referencia a la separación de cuerpos, mismo que podemos encontrar tanto en el Derecho Civil Mexicano como en el Derecho Canónico.

El divorcio en las legislaciones anteriores a 1884 tenía como finalidad la suspensión de algunas de las obligaciones que se imponían a los cónyuges dentro del matrimonio pero de ninguna manera se permitía la disolución de este.

Por lo que existiendo este vínculo continuaban vigentes las obligaciones de fidelidad, alimentos e imposibilidad de contraer nuevas nupcias, sólo se permitía la separación física.

Todo lo contrario sucede con el divorcio no vincular el cual tiene como finalidad la disolución del vínculo, permitiendo a los divorciados contraer nuevas nupcias, este surge en el momento en el que Don Venustiano Carranza lo establece en el artículo 75 de la Ley

---

<sup>71</sup> Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., pp. 577 y 578.

de Sobre Relaciones Familiares y actualmente lo contempla el artículo 266 del Código Civil Vigente.

### **Sanción y Remedio**

Esta clase de divorcio toma en cuenta la existencia o no existencia de culpa así como en su caso su gravedad, que dio motivo a la disolución del vínculo matrimonial, Planiol distingue entre divorcio remedio los casos que se fundamenten en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil referentes a enfermedades padecidas por uno de los esposos y el divorcio sanción en las fracciones restantes del artículo invocado y en 268 de este ordenamiento. Por lo que el juez en la propia sentencia decretará la pérdida, la suspensión o la limitación del ejercicio de la patria potestad sobre los hijos habidos durante el matrimonio Siendo el caso de que se compruebe la culpabilidad de uno de ellos, el cónyuge no culpable tendrá derecho a que se le proporcionen alimentos y el responsable deberá cubrir los daños y perjuicios ocasionados.

### **Voluntario y Necesario**

El divorcio voluntario, se subdivide a su vez en divorcio de tipo administrativo y de mutuo consentimiento, el primero lo solicitan ambos cónyuges ante el juez del Registro Civil, en donde contrajeron matrimonio debiendo cubrir los siguientes requisitos:

- 1.-Que tengan un año o más de casados;
- 2.-Ambos deben estar de acuerdo en divorciarse;
- 3.-Que sean mayores de edad;
- 4.-Haber liquidado la sociedad conyugal de bienes, siempre y cuando estén casados bajo ese régimen patrimonial;

5.-Que la cónyuge no se encuentre embarazada;

6.-Que no tengan hijos en común o teniéndolos estos sean mayores de edad y no requieran de alimentos;

7.-Que no requiera de alimentos alguno de los cónyuges;

Reuniendo estos requisitos pueden acudir ante el juez del Registro Civil previa identificación de los cónyuges, quien levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Al comprobarse que los cónyuges no cumplen con los requisitos señalados, el divorcio no producirá sus efectos, independientemente de las sanciones previstas en la ley.

La presentación de los cónyuges es indispensable en esta clase de divorcio, ya que es un acto personalísimo que no admite actuación mediante representante legal.

Al surgir el divorcio administrativo, se originaron severas críticas que aducían que este otorgaba demasiadas facilidades para disolver el vínculo familiar. Por lo que la comisión redactora puso de manifiesto sus razones para establecerlo con las siguientes palabras: “El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos”.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 255.



## **Divorcio por Mutuo Consentimiento**

En esta clase de divorcio es la autoridad competente la que decretará la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges y ante la solicitud de ambos, sin que sea necesario para ello expresar la causa o motivo que dio lugar a que tomarán esa decisión.

El Divorcio por mutuo consentimiento procede Vía Judicial, cuando haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio, tengan hijos menores de edad y recurran al Juez de lo Familiar competente, adjuntado a su solicitud de divorcio un convenio en el cual se fijen los siguientes puntos.

I. Designación de la persona que tendrá la guardia y custodia de los hijos, menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quienes deban darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II.

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII.-Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.”

“Mientras se decrete el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.”

### **Divorcio Necesario**

El divorcio necesario, es la disolución del vínculo matrimonial a petición de uno de los cónyuges, decretada por la autoridad competente y fundada en alguna o algunas de las causales establecidas por el artículo que establece el artículo 267 del Código Civil.

El divorcio necesario, es aquel que debe de cumplir determinadas etapas tales como la demanda, la contestación, el periodo de pruebas, la sentencia, la apelación, etc., mismas que se verán más adelante.

El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá

decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

“La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.”

### **3.4. Causales de Divorcio Necesario**

“Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
  
- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
  
- XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
  
- XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;
  
- XX. El empleo de métodos de fecundación asistida sin el consentimiento de su cónyuge; y
  
- XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código;

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.”

### **3.5. Tramitación del Divorcio Necesario**

El Divorcio necesario requiere de varios elementos para que proceda, como son:

1. La existencia del matrimonio válido, mismo que se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio del cual se solicita la disolución.
2. Ejercer su acción ante el juez competente, en este caso es el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal y en el caso de divorcio por abandono, lo es el del domicilio del cónyuge abandonado. En el caso de no existir domicilio conyugal porque los cónyuges se hayan separado mucho tiempo atrás, el juez competente es el del domicilio del demandado (artículo 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.)
3. Manifestar específicamente la causal o causales en las que se funda su demanda las cuales deben estar contempladas en la ley.
4. Legitimación procesal. Por lo que se refiere al ejercicio de la acción de divorcio este corresponde únicamente a los cónyuges, por tratarse de una acción personal que sólo ellos pueden ejercer hasta obtener una resolución, por lo que, ningún otra persona puede ejercitar la acción de divorcio. Lo anterior no quiere decir que ellos mismos tengan que llevar el procedimiento, y que en todo momento durante el procedimiento se requiera su presencia, ya que pueden asesorarse y actuar por medio de un abogado.

El artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: “El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo”.

Por otro lado el artículo 290 del Código invocado nos señala: “La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio”.

Para el caso de cónyuges menores de edad, estos cuentan con la capacidad para actuar ya sea como actor o demandados en un juicio de divorcio debiéndoseles nombrar un tutor tal y como lo establece el artículo 643 en cita que a la letra dice: “El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: II. De un tutor para negocios judiciales”. En este caso el tutor se limita a asistir y aconsejar al menor durante el procedimiento.

5. Tiempo hábil. El ejercicio de la acción de divorcio necesario se puede iniciar en cualquier momento, siempre y cuando sea dentro de los seis meses siguientes al día en que se tenga conocimiento de los hechos, caducando su derecho si deja transcurrir ese término sin interponer la demanda respectiva, con excepción de las causales de divorcio de “tracto sucesivo”, en las que no existe término de caducidad, ya que en cualquier momento puede solicitarse el divorcio en razón de que la causa sigue vigente.

6. Que no haya reconciliación entre los cónyuges. La reconciliación y perdón en su caso de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

7. Formalidades. Seguir todas y cada una de las formalidades de carácter procesal que establecen los artículos 255 a 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## **Etapas Procesales.**

### **Demanda.**

El procedimiento da inicio con la demanda en la cual el demandante reclamará la disolución del vínculo matrimonial, fundando su demanda en uno o más de las causales que el artículo 267 del Código Civil establece, adjuntando a la misma las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos en su caso.

Las medidas provisionales que deberán tomarse en cuenta al momento de admitirse la demanda de divorcio necesario y que involucran a la persona de los divorciantes y a la de los hijos, así como los bienes y obligaciones de ambos, son las que establece el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal: **“Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:**

**I.** La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código;

**II.** Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

**III.** Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar,



cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

**IV.** Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

**V.** Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

**VI.** El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

**VII.** En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
- c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

**VIII.** Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

**IX.** Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

**X.** Las demás que considere necesarias.

#### **Contestación.**

Una vez que ha sido admitida la demanda, el juez mandará emplazar al demandado, con la finalidad de que de contestación a esta dentro de un término de nueve días hábiles.

En su contestación dirá si son o no ciertos los hechos que se le imputan y si ha incurrido o no en alguna de las causales, por otro lado en su propia contestación puede reconvenir a su contraria, en este caso el demandado pasa a ser actor y el actor a ser demandado.

**Traslado de la reconvenición** (si se reconvinó).

Al presentar la reconvenición el juez deberá ordenar se corra traslado a la parte actora, para que de contestación en un plazo de nueve días hábiles.

#### **Ofrecimiento de Pruebas.**

Una vez contestada la demanda o la reconvenición en su caso, se dicta auto en el que se abre el juicio a prueba por diez días para ambas partes esto es a partir de la fecha de notificación del auto que tiene por contestada la demanda o reconvenición con la finalidad de que cada uno compruebe sus hechos narrados en la demanda y contestación..

Por lo que el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que: “Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.” Además de los lineamientos que este mismo código establece para el ofrecimiento de pruebas.

Una vez que ha transcurrido el término para ofrecer pruebas, el juez dictará el auto mediante el cual determinará que pruebas se admiten.

### **Recepción y práctica de pruebas.**

En esta etapa del procedimiento se desahogan las pruebas que les hayan sido aceptadas a las partes, aplicando a cada una de ellas los lineamientos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

Hay ocasiones en que una prueba requiere de una sola audiencia para su desahogo como puede ser la Confesional, misma que requiere de la asistencia personal de los cónyuges, y otras en las que pueden comparecer a través de sus apoderados legales, así como la asistencia de sus testigos o peritos de ser necesario dependiendo del tipo de prueba que se esta desahogando.

Por otra parte las pruebas referentes a documentos, fotografías, copias, etc. quedan integradas en el expediente y se desahogan por su propia y especial naturaleza Hay otros tipos de prueba como, por ejemplo, la documental, pública o privada, la consistente en fotografías, copias fotostáticas, etc., que se dicen quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza, es decir, se encuentran ya integradas en el expediente.

La audiencia, deberá celebrarse el día y hora que se señale, ante el juez que conoce del asunto, asentando quienes comparecen y deben intervenir en esta. Enseguida se procede a

desahogar las pruebas primero de las de la parte actora y después las de la parte demandada.

#### **Alegatos.**

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión, posteriormente el juez dictará la sentencia que proceda.

#### **Sentencia.**

Una vez que se ha probado la causal o causales que dieron origen al procedimiento, el juez declarará la disolución del vínculo matrimonial y como consecuencia lo excónyuges estarán en posibilidades de contraer nuevo matrimonio, asimismo en esta sentencia se determinará además, lo relativo a los hijos, bienes y alimentos.

#### **Incidente de sentencia ejecutoriada.**

Una vez que ha sido publicada o notificada la sentencia, si no se interpusiere recurso de apelación en contra de la esta en un término de nueve días, deberá solicitarse que cause ejecutoria a fin de que se considere como verdad legal y se proceda a ejecutarla según sus términos.

#### **Se remite copia de la sentencia al Juez del Registro Civil.**

Uno de los resolutivos que la sentencia contiene es el de enviar al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la sentencia, para que este ordene se haga la anotación marginal en el acta de matrimonio.

### **Efectos de la sentencia de divorcio.**

La sentencia definitiva que concluye con el vínculo matrimonial, da origen a diversos efectos relacionados con la persona de los excónyuges, con los hijos y con los bienes adquiridos.

En cuanto a la persona de los cónyuges que se divorcian, el artículo 266 del Código Civil dispone que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Además el artículo 288 del Código Civil, establece que “sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I.-La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.-Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.-Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.-Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.-Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades y
- VI.-Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En cuanto a la situación de los hijos, el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, señala:

La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

Asimismo, el artículo 284 señala: “El Juez de lo Familiar, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces, podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio Público cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces.”

Por lo que se refiere a la pérdida o la suspensión de la patria potestad, estas no extinguen las obligaciones que tienen los padres para con sus hijos, entre ellas, la de proporcionarles alimentos.

En lo que se refiere a los bienes: El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Además el cónyuge culpable, debe pagar al cónyuge inocente los daños y perjuicios que se produzcan derivados del divorcio.

Es efecto de la sentencia de divorcio, según lo dispone el artículo 197 del Código Civil, la disolución de la sociedad conyugal, la cual debe ser puesta en liquidación, de acuerdo con las bases que establezca la sentencia de divorcio y conforme a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales.

“Debe advertirse que en la propia sentencia deberán decretarse las medidas precautorias necesarias, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados, tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayor edad.”<sup>73</sup>

“El juez sentenciador, deberá enviar copia de la sentencia de divorcio, al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente. Un extracto de la resolución de divorcio, deberá publicarse durante quince días, en las tablas destinadas al efecto artículo (291 del Código Civil).”<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., p. 614.

<sup>74</sup> Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., p. 614.



#### **4. LA NEGATIVA A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO**

El artículo 277 fracción IX, del Código de 1884 establecía la procedencia del divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a suministrar a su cónyuge los alimentos necesarios establecidos por ley. Por otro lado el artículo 76 fracción VI, de la Ley Sobre Relaciones Familiares establecía como causa la ausencia del marido por más de un año con abandono en las obligaciones inherentes al matrimonio. Así el Código de 1928, antes de la reforma de 1975, establecía: La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166. Por último, en 1983 se reforma nuevamente la fracción en estudio para dejar en claro su procedencia al señalar: sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento.

Las obligaciones que establece el actual artículo 164, no solo se limitan a señalar los alimentos entre cónyuges, sino que abarca también lo referente al sostenimiento del hogar, y educación de los hijos. Agregando además como causa la violación del principio de igualdad de los cónyuges relacionada con la autoridad que estos ostentan en el hogar y las consideraciones que como pareja deben tenerse, por lo que cualquiera alteración o violación de su igualdad que repercuta en estas situaciones y por las que se haya obtenido sentencia ejecutoria a la cual no se le hubiera dado cumplimiento, da lugar al divorcio.

Anteriormente el divorcio fundado en esta causal procedía siempre y cuando se hubiere obtenido una sentencia judicial que obligara al cónyuge incumplido a proporcionar alimentos, y que no obstante esa resolución no se pudieran hacer efectivos, lo que hacía verdaderamente difícil esta causal. En el procedimiento actual no es necesario el juicio previo para demandar alimentos, no obstante no existe fundamento alguno en el que los alimentos sean un derecho indiscutible de la mujer, ya que ambos son responsables de los alimentos conyugales y los hijos, por lo que la mujer debe comprobar la necesidad que tiene de estos.

La fracción XII del artículo 267 del Código Civil, pone a los consortes en diversas situaciones relacionadas con ellos y sus hijos. Por otro lado el artículo 164 del mismo ordenamiento legal hace hincapié a las obligaciones conyugales de carácter económico, como lo es el sostenimiento del hogar, el manejo de este, la alimentación de la pareja y de los hijos teniendo los cónyuges las mismas consideraciones. Ambos artículos señalan el deber y responsabilidad de los cónyuges para con sus hijos en relación a la formación y educación de estos, así como la administración de los bienes, obligaciones que les corresponden por igual.

Al no cumplir con las obligaciones que surgen del matrimonio, se generan constantes desacuerdos entre la pareja lo cual hace imposible la vida en común, ya que al no haber apoyo por parte de uno de los cónyuges la otra parte tiene que solventar todos los gastos, afectándose asimismo el socorro y la ayuda por el lado material. El desarrollo de la pareja no sólo es en el aspecto humano espiritual, sino también en todo lo necesario en bienes materiales mismos que se han mencionado en el capítulo de alimentos como lo es la habitación, vivienda, educación etc.

Por lo que se refiere a la obligación con los hijos esta surge de la paternidad y maternidad, ya que ambos al ejercer la patria potestad la cual les otorga autoridad por igual dentro del hogar, los obliga a responder en la formación, educación y la administración de bienes. En este caso al llevar a cabo actos u omisiones en lo referente a sus obligaciones estos se sancionan por ser contrarios a lo estipulado por la ley por afectar a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

La primer pregunta que nos hacemos sobre la procedencia de la causal, es si basta con que se deje de cumplir con una de las obligaciones señaladas por el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, o se requiere que se deje de cumplir con todas las obligaciones las cuales son el sostenimiento del hogar, alimentación conyugal, alimentación y educación de los hijos.

Esta interrogante surge de la redacción de esta fracción, ya que se habla de “las obligaciones señaladas en el artículo 164”, lo que hace suponer que debe existir desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge responsable, de tal manera que haga imposible la vida en común entre ambos.

Esta causal requiere de una cuidadosa aplicación, ya que es factible que por confusión, se le de el tratamiento que corresponde a la acción de petición de alimentos entre los cónyuges, ya que ambas acciones tienen como causa aparente el mismo contenido, el incumplimiento del cónyuge demandado de cumplir con las obligaciones de ayuda que derivan del matrimonio. No obstante ambas acciones de divorcio y de petición de alimentos entre cónyuges, tienen procedimientos distintos y reglas propias de comprobación, diferencias que provienen fundamentalmente de que persiguen finalidades contrarias ya que la primera tiene como objetivo la disolución del vínculo matrimonial, mientras que la segunda tiende a conservarlo. La diferencia radica en la gravedad del incumplimiento, así, cualquier falta, aunque sea mínima al deber de proporcionar alimentos, da paso a la acción de petición de alimentos o de aseguramiento en contra del cónyuge incumplido; en cambio, uno de los elementos principales de la causal XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal es la negativa injustificada a cumplir con las obligaciones que impone el artículo 164 del mismo ordenamiento legal y el otro elemento es que ese incumplimiento tenga la gravedad suficiente para poner de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a los hijos que haga imposible la vida en común.

“Si entendemos por alimentación no sólo la comida, sino también el vestido, habitación y la asistencia en casos de enfermedad, y respecto a los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios, para la educación del alimentista artículo 308 del Código Civil, parecía el artículo 164 del ordenamiento legal mencionado repetitivo, pues con haberse referido a los alimentos podrían quedar comprendidos lo relativo al sostenimiento del hogar y la educación de los hijos. Entendiéndose que, aun cuando en cierta forma podrían quedar comprendidos, no se abarcan totalmente. Debemos observar que los alimentos en relación a la habitación no se refiere al hogar, y lo que busca la ley es el

sostenimiento precisamente del hogar conyugal, no cualquier habitación, y por lo que se refiere a la educación no se limita a la primaria, pues de lo contrario nos encontraríamos a una doble reglamentación, repetitiva, lo que parece incongruente.”<sup>75</sup>

¿Existe un motivo justificado para no proporcionar alimentos? ¿Cuál podría ser ese motivo?

El artículo 320 del Código Civil establece: Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

VI.- Las demás que señale este Código u otras leyes.

La otra excepción es la que establece el artículo 164 del Código Civil donde se justifica para no contribuir económicamente, a *el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios*. Por lo que no se excluye a quien carezca de trabajo, ni al perezoso. Todos, con excepción del imposibilitado que careciere de bienes, deben contribuir al sostenimiento del hogar y los alimentos tanto del cónyuge como de los hijos.

---

<sup>75</sup> Manuel F. Chávez Asencio, op. cit., p. 528

Por lo que, el imposibilitado que tenga bienes, debe contribuir con ellos para cubrir los alimentos.

Por lo que no es necesario que el acreedor alimenticio pruebe la obligación económica que tiene el deudor alimentario, porque se trata de una obligación no contractual, prevista en la ley y de orden público, la cual no puede ser evadida por el deudor, salvo por la excepción mencionada por el artículo 164 del Código Civil, por lo que corresponde al deudor alimentario comprobar que se encuentra en la situación señalada por el precepto legal invocado.

Otro problema que surge es que la fracción IV establece: “la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164”. ¿Esa negativa se refiere a no dar cantidad alguna?, o ¿no dar la cantidad convenida expresa o tácitamente? Puede suceder que los esposos se hubieran puesto de acuerdo de forma expresa o tácita, con lo que cada uno de ellos va a aportar, y suceda que uno de ellos no aporta lo convenido, sino una cantidad inferior. ¿Esta acción, podría considerarse como una negativa injustificada?. Se considera que no se trata de una negativa injustificada, y la negativa a la que hace referencia el legislador es una negativa total o por lo menos sustancial, pues la “falta de aportación monetaria para gastos de habitación, alimentos, vestido y educación acredita el incumplimiento de ministrarlo como lo previene el artículo 164 del Código Civil.

Por otro lado como podríamos determinar en realidad la cuantía de la contribución económica que debe proporcionar el cónyuge incumplido? Al respecto se tendría que comprobar la cantidad que necesita el cónyuge e hijos para poder vivir decorosamente y determinar la cuantía de la contribución económica que le corresponde al cónyuge incumplido. El Código Civil para el Distrito Federal actual no hace referencia alguna al porcentaje, o cantidad que como límite le corresponde al acreedor alimentario.

El acreedor alimentario deberá de probar la cuantía que el deudor debe cubrir correspondiente a los alimentos mismos que comprenden el importe del arrendamiento,

alimentos, vestido, educación etc. lo que siempre resulta complicado debiendo en ocasiones solicitar un peritaje.

Por tratarse de un hecho negativo el acreedor alimentario únicamente deberá expresar que no ha recibido la pensión alimenticia, y corresponde al deudor alimentario probar que si ha cumplido su obligación quedando a cargo de ambos determinar la cuantía mediante las pruebas conducentes. Al respecto el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito referente a Código Civil del Estado de Morelos, dicto una ejecutoria mediante la cual el cónyuge demandante debe demostrar:

- a) La existencia de la obligación alimentaria;
- b) La negativa por parte del cónyuge demandado para cumplirla.

Una vez acreditada esta situación y con la finalidad de oponerse a los efectos de la causal de divorcio el demandado deberá probar que su incumplimiento es consecuencia de una causa justificada.

Por otro lado resulta necesario determinar la procedencia de esta causal por un solo incumplimiento, o si es necesario que se acumulen varios incumplimientos de las obligaciones que establece el artículo 164 del Código Civil. Al respecto, se debe de tomar en cuenta que independientemente de promover el divorcio por esta causal, el acreedor alimenticio tiene la facultad de acudir a los tribunales para obtener el pago de la pensión, y que el desamparo en el que los ha dejado el deudor alimentario, puede constituir un delito, en los casos previstos por los artículos 156 y 158 del Código Penal para el Distrito Federal que tratan de la omisión de auxilio o de cuidado, de los cuales vale la pena transcribir el 156 que dice: "Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres años de prisión su no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad (sic) o de la tutela.

“Siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en otras causales requiere, en la mayor parte de las veces, la repetición, podemos establecer que esta causal procederá si se repite, pero se estima que no se requiere acumular muchas negativas o incumplimientos, pues sería bastante para demostrar la ruptura, el incumplimiento de dos o tres pagos que podrían ser quincenales o mensuales.”<sup>76</sup>

Asimismo, tratándose de un acto de tracto sucesivo y toda vez que la alimentación resulta de suma importancia para el desarrollo físico e intelectual del ser humano, este debe darse constantemente ya sea por quincena o mensual, además de que ésta causal no caduca y podrá demandarse la negativa del cónyuge al cumplir con sus obligaciones.

---

<sup>76</sup> Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p.530.

## 5. MARCO JURÍDICO

### 5.1. Artículo 267, fracción XII del Código Civil

Son causales de divorcio:

.....

XII.-La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

.....

“Esta causal aparece en el Código de 1884 contiene esta causal y desaparece en su contenido contextual de la Ley de 1915, así como en la Ley sobre Relaciones Familiares; sin embargo se contempla en la fracción VI del artículo 76 de este Ordenamiento, por el abandono por más de un año de las obligaciones inherentes al matrimonio.”<sup>77</sup>

La característica de la omisión de proporcionar alimentos la constituye el divorcio, ya que si no se proporcionan estos, no tiene sentido continuar con una relación poco equitativa

Se deriva de esta causal la conducta reprochable del deudor alimentario que sumerge al acreedor en una profunda humillación y desprecio al negarle injustificadamente los elementos básicos para su sobrevivir tales como la comida, habitación, vestido, asistencia y educación, hablando de menores de edad.

---

<sup>77</sup> Magallón, Ibarra, Jorge Mario, op.cit., p. 399.



El Código Civil de 1928 establecía:

“La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166.”<sup>78</sup>

Al respecto la mujer y los hijos tenían preferencia, sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, para cubrir sus alimentos. Además podían solicitar el aseguramiento de bienes del esposo para hacer efectivos estos derechos. Asimismo el esposo tenía la preferencia en los casos en que sobre la mujer recayera la obligación de contribuir en todo o en parte para la manutención del hogar y los hijos.

Esta causal de divorcio en análisis imponía al marido el deber de proporcionar alimentos a la mujer desde la promulgación del Código Civil, así mismo se la imponía al marido la obligación de realizar todos los gastos necesarios tendientes al sostenimiento del hogar, pero en el caso de que la esposa contara con bienes propios o trabajara o bien ejerciera alguna profesión tenía la obligación de contribuir con la mitad de los gastos erogados, o debía contribuir con la totalidad de estos gastos cuando el marido se encontrara imposibilitado para trabajar o careciera de bienes propios. “Sin embargo, como ella tenía siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondieran para la alimentación de ella y de sus hijos y hasta sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto y para pedir su aseguramiento, entonces la causal de divorcio que ahora se contempla, exigía que se integrara no en razón de la negativa de darse alimentos, sino en la imposibilidad de hacer efectivos los derechos de preferencia que hemos examinado.”<sup>79</sup>

Como se puede observar era constante el fracaso que tenían quienes intentaban obtener el divorcio fundando su demanda en esta causal, que permitía al demandado defenderse

---

<sup>78</sup> Magallón, Ibarra, Jorge Mario, op.cit., p. 400.

<sup>79</sup> Magallón, Ibarra, Jorge Mario, op.cit., p. 400.

manifestando que la actora no había agotado los recursos que la ley establecía para hacer efectivos sus derechos preferenciales, por lo que resultaba necesario intentar primero la demanda para obtener el pago de los alimentos y que, una vez que esta presión le resultare reconocida favorablemente a la mujer, ésta no pudiera hacerlos efectivos. Entonces procedía solicitar el divorcio por esta causal.

Este criterio era fundado en jurisprudencia, al respecto se transcriben las dos siguientes tesis en esta materia visibles a fojas 517 y 531 respectivamente del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Sala, que a la letra dicen:

*Tesis 167. Divorcio. Falta de ministración de alimentos como causal de.* Para que prospere la causal de divorcio a que se refiere la fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, no basta demostrar la falta de ministración de los alimentos, sino que es necesario justificar que no pudieron hacerse efectivos los derechos que conceden los artículos 164 y 166 del mismo Código.

*Quinta Época:*

Tomo LXXIV, Pág. 5308. González de Turcott Narcedalia.

Tomo LXXXIX, Pág. 3190. Hidalgo de Icazbalceta Carmen.

Tomo XC, Pág. 532. Cabrera de Roa María

Tomo XCI, Pág. 2934. Aguilar de Gutierrez María Teresa.

Tomo XCII, Pág. 1724. Bruquetas Emma.

*Tesis 175. Divorcio. Negativa de dar alimentos como causal de.* Para que proceda la causal de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos al otro, es indispensable que el acreedor alimentista pida el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos del deudor alimentista, ya que no basta la simple negativa de dar alimentos siempre que estos puedan hacerse efectivos en la forma prescrita por la ley, a menos de que, careciendo de bienes el deudor, no perciba sueldo o salario del que pueda descontarse la cantidad de dinero suficiente a cubrir la pensión alimenticia.

*Quinta Época:*

Tomo CXXX, Pág. 632. A.D. 1976/76. Rita Tello de Tello Unanimidad de 4 votos.

*Séptima Época, Cuarta Parte:*

Vol. 18, Pág. 46. A.D. 7681/62, Martha Castañeda de Núñez.

Vol. 26, Pág. 29. A.D. 5075/69. José Luis Martínez Sánchez

Vol. 31, Pág. 39. A.D. 4382/68. María Catalina Suárez de Moreno. 5 votos.

Vol. 64, Pág. 27. A.D. 1472/73. Soledad Amparo Gomar Hernández. 5 votos

En tal virtud y viendo que con esta causal se retardaba e impedía el cumplimiento de esta obligación y el ejercicio de la acción de divorcio, se modificó dicha causal de la siguiente manera:

“XII.-La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168”.

Como podemos observar, este texto pretendió evadir las fórmulas que imponía el precepto anterior y sin embargo, al permitir que se analizara el incumplimiento sin justa causa reincidió en la mecánica que había interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que resultó inoperante la sustitución.

Por lo anteriormente señalado, se procedió a dictar una nueva regla que reemplazara a las dos anteriores, y que pudiera subsanar las dificultades anteriores, la cual ahora está vigente después de haber sido publicada en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1983 y es la que actualmente nos rige además de ser materia de la presente tesis.

Al respecto se propone agregar la palabra **reiterada** a esta fracción del artículo 267 para quedar como sigue:

.....

XII.-La negativa **reiterada** e injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

.....

Lo anterior con la finalidad de que no con el simple hecho de dejar de proporcionar alimentos total o parcialmente en una ocasión, no se proceda a demandar el divorcio, sino que por el contrario este incumplimiento sea constante que lleve a poner de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge inocente o a los hijos, además

de que derivado de esta actitud sea imposible la vida en común para ahora si dar paso al divorcio por incumplimiento a las obligaciones derivadas del matrimonio.

Miles de situaciones de este tipo vemos todos los días, tanto falsas como verdaderas, motivo por el cual el Juzgador deberá valorar las pruebas ofrecidas y analizar con detenimiento y especial atención todas y cada una de ellas, así como las situaciones que se han dado y si existen las causas justificadas para no cumplir con estas obligaciones..

La diferencia entre el juicio de divorcio fundado en la fracción XII del artículo 267 y el juicio de alimentos, consiste precisamente en el grado, calidad o gravedad del incumplimiento, si se incurre en el desprecio, desapego, abandono o desestimación al conyuge o a los hijos.

## **5.2. Artículo 164 del Código Civil**

“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”<sup>80</sup>

Todo hogar para que se desarrolle y expanda necesita del sustento económico para dar cumplimiento a sus funciones y quien más que los propios integrantes y fundadores de ese hogar, quienes deberán contribuir económicamente con lo suficiente para cubrir las necesidades de la familia. La aportación económica a que se hace referencia, deberá cubrir la manutención de la pareja y de los hijos y puede considerarse como un deber de

---

<sup>80</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2003.

administración doméstica, que abarca la igualdad de la pareja para administrar los bienes que integran el patrimonio familiar así como el manejo del hogar, la formación y educación de los hijos.

Es importante señalar que en nuestra legislación se permite a los cónyuges decidir la manera de distribuir esta contribución económica, tomando en cuenta sus necesidades e intereses de ambos y las prioridades del hogar que en común han formado.

Asimismo, nuestra legislación exime de este deber al cónyuge imposibilitado para trabajar, siempre y cuando no cuente con bienes propios suficientes para poder hacer frente a los gastos derivados de la manutención del hogar.

Sancionando así el incumplimiento injustificado de esta obligación, facultando al otro cónyuge para solicitar el divorcio en los términos del artículo 267 fracción XII mismo que es el tema principal de esta tesis.

Al final del artículo en estudio se establece la igualdad de derechos y obligaciones en el hogar tanto del hombre como de la mujer, sin importar la aportación económica de cada uno de ellos; esta igualdad debe ser el principio de la consolidación de este hogar constituido por el matrimonio para lograr la finalidad que este persigue y más que nada consolidarse como pareja.

La reformada de 1974 precisamente buscaba ese equilibrio. Ya que anteriormente el principal sostén del hogar era el varón y por este hecho consideraba que tenía mayores derechos en la relación. No obstante en la actualidad podemos observar que el poder económico que aún ejerce el marido en muchos de los hogares mexicanos, es determinante en la estructura familiar debido a una inveterada costumbre en ese sentido, costumbre que quizá con el transcurso del tiempo sea erradicada, ya que ahora la mujer puede decidir y en muchas ocasiones hace aportaciones económicas aún más fuertes que las del hombre además de los quehaceres del hogar, mismos que son considerados también como una ayuda económica.

## 6. LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

### 6.1. Noción.

Al hablar de las obligaciones no podemos dejar de referirnos a los derechos, porque la relación jurídica se integra por derechos y obligaciones con más claridad que en los deberes jurídicos, en los cuales, como se ha dicho, la relación se integra por deberes que son los mismos para los consortes porque están en plano de igualdad, y se exige por reciprocidad y complementariedad.

Al referirnos a la materia familiar, podríamos señalar que los derechos subjetivos son las distintas facultades que se originan por actos y hechos jurídicos patrimoniales económicos de carácter familiar, jurídicamente protegidos por las normas vigentes, para el cumplimiento de los fines del matrimonio. La obligación, consecuentemente, hace referencia también a la relación jurídica entre consortes por virtud de la cual una de ellas, llamada deudor (alguno de los consortes) queda sujeto para la otra, llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor y se relaciona también con los fines del matrimonio.

Por lo que resulta importante señalar las características de las obligaciones de naturaleza matrimonial, mismas que le dan cierta especialidad:

**a).-Distinta la participación de la voluntad.** En el Derecho de familia se presenta un fenómeno distinto al que ocurre en el Derecho Patrimonial económico, pues aún cuando en ambos por virtud del acto jurídico se crean derechos y obligaciones, en las instituciones familiares se toma en cuenta la voluntad humana para dar nacimiento al estado familiar, pero no necesariamente para determinar el alcance y naturaleza de los derechos, obligaciones y deberes que del mismo se derivan, toda vez que éstos quedan exclusivamente definidos por la ley. Es decir, una pareja puede por un acto jurídico crear un estado jurídico familiar (el matrimonio), pero los derechos, obligaciones y

deberes que de dicho estado se derivan no dependen de su voluntad, sino de la ley, al establecer, por ejemplo, claramente cuáles son las relaciones conyugales. En cambio, en el Derecho patrimonial económico por virtud del acto jurídico, los particulares, no sólo originan una situación determinada, sino que también regulan los diferentes derechos y obligaciones a los que libremente han dado nacimiento; sólo el límite relativo a la licitud y posibilidad jurídica, en el sentido que no deben violarse las disposiciones de orden público ni las buenas costumbres y que el objeto sea jurídicamente posible, constituye una limitación.

Lo dicho significa que la voluntad en materia conyugal está sensiblemente restringida, no por la ley sino por la naturaleza misma del matrimonio. El matrimonio como institución natural derivada de principios éticos y naturales; tienen sus propios fines que marcan sensible y definitivamente a las obligaciones conyugales, y les dan una especialidad o característica diversa a las obligaciones patrimoniales económicas.

**b).-Distinto origen.** Esto significa que los derechos y obligaciones patrimoniales surgen de cualquier acto del hombre, o hecho jurídico relacionado con el hombre. Mientras que los derechos y obligaciones familiares, y en ellas comprendidas las conyugales, surgen de la naturaleza orgánica del hombre y llevan el sello de la necesidad. Es la relación necesaria para el hombre que deriva de una relación moral, pues no sólo la moral influye en los deberes, sino también en las obligaciones familiares, lo que detectamos al estudiar la influencia moral y religiosa en el Derecho de familia.

Por lo tanto, la familia y el matrimonio reúnen tres elementos inseparables: el elemento natural, el moral y el legal. De aquí que no todas las relaciones matrimoniales quedan sujetas al Derecho positivo, pero hay muchas de ellas que originándose de la moral son asumidas por el Derecho, sin desconocer también su exigibilidad moral.

**c).-Permanencia de las obligaciones matrimoniales.** Dentro de las clasificaciones que pueden hacerse de los derechos y obligaciones, existe la que los dividen en

derechos y obligaciones temporales y vitalicios. Independientemente de que no todos los derechos conyugales son vitalicios, todos tienen una característica de permanencia, que los diferencia de los derechos y obligaciones en general, que son transitorios.

Los derechos y obligaciones de las partes en un contrato patrimonial son de naturaleza transitoria. Sin embargo, también podemos encontrar algunas que por ser de tracto sucesivo tienen una mayor duración, pero no les da la característica de la permanencia que tienen los derechos y obligaciones familiares conyugales.

Hemos observado que uno de los efectos principales de los actos jurídicos familiares es crear un estado familiar. Es decir, un estado jurídico familiar por naturaleza permanente, y mientras subsista, se están dando en esa relación jurídica un conjunto de derechos y obligaciones de carácter patrimonial, que giran en torno de los consortes con un dinamismo especial. Son derechos y obligaciones (y también deberes jurídicos) que giran en torno de los consortes, como si éstos fueran el centro de gravedad que los atraen, y en la medida en que se intensifiquen en su cumplimiento, sin necesidad de coacción, la institución matrimonial será más fuerte y profunda en sus consecuencias. De aquí la necesidad de la permanencia de los derechos y obligaciones. Si en el estado jurídico familiar dejan de operar o de cumplirse las obligaciones, este estado se irá desintegrando y podría provocar algunas de las causales de divorcio que sancionan el incumplimiento de alguno de los consortes.

Dentro de esta permanencia de las obligaciones y derechos, algunos son vitalicios y otros tienen cierta temporalidad.

Los inherentes a la patria potestad se caracterizan como temporales, pues se confieren durante la menor edad del incapacitado. La tutela es temporal durante la minoridad o interdicción del pupilo. También la emancipación de los menores extingue los derechos.



En cambio, en el matrimonio y en el parentesco tienen un carácter de vitalicios, toda vez que se otorgan durante la vida de los cónyuges y de los parientes respectivos. No obsta que en nuestro país exista el divorcio, porque debemos estimar que el divorcio es consecuencia de alguna grave violación que se impone como sanción, o como remedio a una situación intolerable. Las parejas no se casan para divorciarse.

**d).-Son obligaciones y derechos relativos.** Muchos autores consideran que los derechos y obligaciones familiares y conyugales son absolutos; que se pueden oponer a todos, como los que derivan de las calidades de cónyuge, pariente, tutor o persona que ejerce la patria potestad, argumentando que las personas son frente a todos o casados o solteros, etc. Sin embargo, no hacemos referencia en esta materia al “estado familiar” de las personas, el que efectivamente es de naturaleza absoluta y oponible a todos, sino que nos referimos a la especial relación jurídica que entre consortes se establece, y esta relación genera derechos y obligaciones de naturaleza relativos. Son relativos, porque sólo se dan entre consortes.

Tampoco debemos confundirlos con los derechos subjetivos propios e innatos de la persona, como son los derechos familiares de las personas que tienen por serlo, que no derivadas de un acto jurídico y que se encuentran consagrados, algunos de ellos, dentro de las garantías individuales en nuestra Constitución.

**e).-Interés público.** El interés público es evidente en las relaciones familiares, y se contempla también en las conyugales. Todo lo relativo a la familia y al matrimonio es de orden público. El matrimonio y al familiar, como he dicho, no queda constreñido al Código Civil, sino que toda la legislación positiva del país hace referencia en forma directa o indirecta a esas instituciones.

Esto no significa que la nota de orden público haga que no se tengan relaciones privadas en lo conyugal. No existe en nuestro Derecho una relación privada e íntima que la que existe entre consortes, pero éstos deben tener en cuenta que su matrimonio

tiene efectos sociales y que no pueden actuar indiscriminadamente y en forma egoísta, pues repercute lo que haga definitivamente en la familia y en la sociedad.

**f).-Intransmisibles.** Desde otro punto de vista se clasifican los derechos y obligaciones como transmisibles e intransmisibles. Podíamos afirmar que en esta materia los derechos y obligaciones conyugales son intransmisibles, en virtud de que los derechos se conceden en consideración de la persona titular y las obligaciones también se exigen en consideración de la misma relación jurídica. En el aspecto familiar, encontramos la excepción en la patria potestad que se trasmite en el caso de adopción. Sin embargo, observamos que los alimentos son intransmisibles y dependen sólo de la relación del parentesco o del vínculo conyugal; en uno y otro caso, la relación se origina como personalísima.

**g).-Irrenunciables.** En términos generales observamos que no sólo los deberes jurídicos familiares se caracterizan como irrenunciables sino también los derechos subjetivos en patrimoniales, como por ejemplo, los alimentos que se caracterizan por ser irrenunciables, pero entendido como el derecho a los alimentos en lo futuro, no hacia las pensiones ya causadas, respecto a las cuales el acreedor alimentario puede renunciar.

**h).-Intransigibles.** El artículo 2948 del C.C. establece que “no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio”; en consecuencia, no puede celebrarse el contrato de transacción respecto de los deberes familiares porque son extrapatrimoniales y se derivan del estado familiar. Esto es lógico, porque la transacción hace que las partes se den recíprocas concesiones con el objeto de terminar una controversia presente, prevenir una futura o bien establecer una certidumbre en cuanto al alcance de sus derechos y obligaciones. Tratándose de derechos conyugales, no cabe que se hagan recíprocas concesiones, pues no depende de la voluntad de los particulares porque los derechos y obligaciones son imperativos y se derivan de la propia naturaleza del matrimonio, y son establecidos en la ley.

En cuanto a los derechos patrimoniales del matrimonio, el artículo 2949 del Código Civil establece que es “válida la transacción sobre derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil que puedan deducirse a favor de una persona; pero la transacción en tal caso no importa la adquisición del estado”. No obstante la declaración general del precepto mencionado, se reduce al aplicarse en la práctica. En materia de alimentos se prohíbe expresamente la transacción en los artículos 321 y 2950 fracción V.C.C., permitiéndose sólo en el artículo 2951 cuando versan sobre cantidad ya causadas, es decir, las que son debidas por alimentos . En materia hereditaria sí cabe transacción respecto a los derechos del presunto heredero, y éste puede convenir con otros presuntos herederos y hacerse concesiones recíprocas.

## 6.2. Clasificación de las Obligaciones

La clasificación de las obligaciones que maneja nuestro Código Civil actual es:

**Obligaciones Condicionales** que son cuando su existencia o resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

**Obligaciones a Plazo**, es aquella cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, o sea que necesariamente ha de llegar.

**Obligaciones Conjuntivas**, es conjuntiva la obligación en que el deudor esta obligado a prestar varios hechos o entregar varias cosas a la vez y no se liberta de su compromiso mientras no cumpla todas las conductas requeridas. Debe prestar todo un conjunto de comportamientos y por eso se llaman conjuntivas las obligaciones que tienen tal contenido. El Código Civil señala, en el artículo 1961 que: “El que se ha obligado a diversas cosas o hechos conjuntamente debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos”.

**Obligaciones Alternativas**, estas son obligaciones con varios objetos, lo mismo que las conjuntivas, pero a diferencia de éstas, el deudor no tiene que pagarlos todo sino sólo uno

de ellos. Por lo que el artículo 1963 establece: “En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa”.

**Obligaciones Mancomunadas**, estas son aquellas en las que existe una pluralidad de deudores o acreedores, tratándose de una misma obligación existe mancomunidad.

**Obligaciones de Dar**, son aquellas que pueden consistir en la traslación de dominio de cosa cierta; en la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; o en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

**Obligaciones de hacer y de no hacer**, si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que ha costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible. Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

## **7. CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO**

### **7.1. Sustancialidad y gravedad del incumplimiento**

De la actual redacción puede surgir otro problema. La fracción que analizamos dice: la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164”. Cabe preguntar si esa negativa se refiere a no dar cantidad alguna, o no dar la cantidad convenida expresa o tácitamente. Puede darse el caso en que los cónyuges hubieran acordado, bien sea en forma expresa o tácita por ser esa la forma de vida, lo que cada uno debe aportar, y llegado el caso uno de ellos no aporta lo convenido, sino una cantidad inferior. Esta reducción, ¿podría considerarse como una negativa injustificada?. Se estima en principio que no lo es. Tomando en cuenta la necesidad de que el matrimonio permanezca y que la sociedad y el Estado están interesados en ello, creo que la negativa a la que se refiere el legislador es la negativa total o por lo menos sustancial, pues la “falta de aportación monetaria para gastos de habitación, alimentos, vestido y educación acredita el incumplimiento de ministrarlo como lo previene el artículo 164 del Código Civil y por lo tanto la citada causal de disolución del vínculo matrimonial, sin que la desvirtúe las aportaciones económicas mínimas esporádicas, la atención médica y la entrega de artículos de vestir a los menores hijos por el padre del obligado, menos por aportaciones mínimas verificadas, cuando ya se había entablado la demanda de divorcio y porque si bien afirmó tener empleo no lo demostró”.

### **7.2. Incumplimiento injustificado**

¿Cuál podría ser la justificación para no dar los alimentos? Caben dos posibilidades: podría aplicarse el artículo 320 C.C., que señala los casos en que cesa la obligación, o bien limitarse a la causa que establece el artículo 164 C.C. Entiendo que sólo existe una causa justificada y es la que establece el artículo 164 donde sólo está eximido o justificado para no contribuir económicamente, “el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios”. Es decir, no está excluido quien carezca de trabajo, el

perezoso, etc. Todos, salvo el imposibilitado que careciere de bienes, deben contribuir económicamente para el sostenimiento del hogar y para los alimentos al cónyuge e hijos. Por lo tanto, el imposibilitado que tenga bienes, debe contribuir.

Lo anterior significa que el acreedor alimenticio no necesita probar la obligación del otro cónyuge de contribuir económicamente, pues es una obligación no contractual, sino prevista en la ley y de orden público, de la cual no puede eximirse nadie salvo por el único caso previsto en la misma. Corresponde al deudor alimenticio probar que se encuentra en el caso de excepción.

### **7.3. Pluralidad de las obligaciones**

La obligación, en su expresión simple, será la que se establezca entre un sujeto activo y uno pasivo. Sin embargo, puede complicarse y estar compuesta de varios acreedores o varios deudores. Se dice entonces que la obligación es:

Mancomunada (si el pago se divide)

Solidaria (si el pago debe hacerse por entero)

Indivisible (si el pago sólo puede hacerse por entero)

## 8. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

### **DIVORCIO POR INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR COMO CAUSAL DE (ARTICULO 267, FRACCION XII, DEL CODIGO CIVIL). DISTINCION CON LA ACCION DE PETICION DE ALIMENTOS ENTRE CONYUGES.**

La causal de divorcio establecida en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal requiere de una cuidadosa aplicación, porque se corre el riesgo de que, por confusión se le dé el tratamiento que corresponde a la acción de petición de alimentos entre los cónyuges, confusión derivada de que ambas acciones tienen como causa aparente el mismo contenido, esto es, el incumplimiento del cónyuge demandado a la obligación de ayuda que le impone el matrimonio. Pero ambas acciones de divorcio y de petición de alimentos entre cónyuges, tienen procedimientos diversos y reglas propias de comprobación, diferencias que provienen fundamentalmente de que persiguen finalidades contrarias, pues mientras la primera destruye el matrimonio la segunda tiende a conservarlo. El concepto objetivo de diferenciación radica en el grado, calidad o gravedad del incumplimiento. Así, cualquier falta aunque sea mínima al deber de proporcionar alimentos, funda la acción de petición de alimentos o de aseguramiento en contra del cónyuge incumplido; en cambio los elementos de la causal de divorcio especificada en la fracción de mérito, son en primer lugar, la negativa injustificada a cumplir con las obligaciones que impone el artículo 164 del mismo ordenamiento y, en segundo, que ese incumplimiento tenga la gravedad suficiente para poner de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a los hijos, que haga imposible la vida en común.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Octava Época:

Amparo directo 247/82. Arturo Elizarraraz García. 28 de julio de 1982. Unanimidad de votos.

Amparo directo 547/84. Ursulino Ángeles Sánchez. 28 de mayo de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1521/83. Teódulo Vilchis Pérez. 16 de noviembre de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1194/85. Jaime Joel Torres Loyola. 24 de febrero de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1961/88. Francisco Gerardo Vázquez Courent. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

**ALIMENTOS. CASO EN QUE RESULTAN UNA CONSECUENCIA LEGAL DEL DIVORCIO.**

Si el quejoso alega que nunca se le notificó o corrió traslado sobre demanda alguna de alimentos y que la responsable carece de facultades para fallar mas allá de lo reclamado en la demanda, pues en la misma no se exigió el pago de alimentos, carece de razón en sus argumentos, si de autos consta que confesó en todas sus partes la demanda y por ello se decretó el divorcio, de modo que la cuestión de los alimentos resulta solamente una consecuencia legal de la disolución del vinculo matrimonial, aun cuando no se hayan exigido en el escrito inicial, toda vez que el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal establece claramente: "en los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente". En esta virtud, no se violó en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia, puesto que la mujer inocente tiene derecho a alimentos, según lo dispone claramente el mencionado precepto.

Amparo directo 5754/74. Héctor Edgardo Solis Castillo. 2 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos. '



## **DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS A LOS HIJOS COMO CAUSAL DE.**

No es exacta la consideración en el sentido de que la falta de ministración de alimentos a los hijos en el matrimonio no es causa de divorcio, puesto que la fracción XII del artículo 267 del Código Civil establece como causal para disolver aquel vínculo, la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 del propio ordenamiento y, de acuerdo con este precepto, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de los mismos, en los términos que la ley establece, motivo por el cual sí es causa de divorcio el que uno de los cónyuges no contribuya económicamente en la alimentación de sus hijos.

Amparo directo 1580/77. María Ramírez de Quiroz. 7 de marzo de 1978. Mayoría de tres votos. Disidentes: J. Ramón Palacios Vargas y José Alfonso Abitia Arzapalo. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz.

**ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONAR LOS. ALCANCE.  
INTERPRETACION DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO CIVIL.**

Conforme al artículo 309 del Código Civil, el obligado a dar alimentos cumple incorporando al acreedor alimentario a la familia o dándole una pensión. Pero en el primer supuesto la obligación consiguiente no se concreta solamente a proporcionar habitación, sino que, de conformidad con el artículo 308 del propio ordenamiento, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, agregándose los gastos necesarios para la educación de los hijos menores y los ligados a la obtención de algún arte o profesión honestos. Por lo tanto, si un cónyuge demanda el pago de alimentos, no es bastante para tener por demostrado el cumplimiento relativo, el que acepte vivir en la morada conyugal, ya que se llegaría al absurdo de que con el proporcionamiento de casa habitación se liberara al deudor de alimentar, vestir, dar medios de curación y demás obligaciones para con el acreedor. Por lo que la sana interpretación del artículo 309 referido, revela que la obligación de dar alimentos se cumple, por el deudor, cuando incorpora o tiene en la familia al acreedor, pero claro está cuando en ese círculo familiar se le proporciona todo lo necesario para vivir y no sólo se le da casa habitación, y ello además en la cantidad proporcional a las posibilidades del que debe dar y la necesidad del que debe recibir, de acuerdo con lo que marca el artículo 311 del propio Código Civil.

Amparo directo 6566/76. José Roitman S. 16 de agosto de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.

Nota: En el Informe de 1978, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS, INTERPRETACION DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO CIVIL."

## **ALIMENTOS. OBLIGACION DEL MARIDO DE MINISTRARLOS.**

Relacionando los artículos 322 y 323 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se concluye que al exigir la mujer al marido la obligación que tiene de ministrarle los alimentos que dejó de darle desde que la abandonó, hasta la fecha en que el juez fijó una pensión alimenticia, la misma debe probar haber contraído deudas para subsistir durante ese tiempo y el monto de las mismas, ya que no sólo el marido tiene la obligación de contribuir para el sostenimiento del hogar o de dar alimentos a su esposa y a sus hijos, sino que esta obligación también existe, en los casos determinados por la ley, a cargo de la mujer, por lo que si ésta de hecho ha subsistido y no comprueba haber contraído deudas para alimentarse o para alimentar a sus hijos, cabe presumir que tenía recursos con los cuales pudo atender a esos gastos.

Amparo directo 3920/69. Andrés González Uscanga. 12 de febrero de 1970. Mayoría de tres votos. Disidentes: Rafael Rojina Villegas y Enrique Martínez Ulloa. Ponente: Ernesto Solís López.

Quinta Época:

Tomo CXXXVI, página 17. Amparo directo 5484/54. Carmen Contreras de Hernández. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LV, página 1135. Amparo civil directo 4949/36. Llabrés de Urquiza Lafia y coagraviado. 3 de febrero de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**DIVORCIO. NEGATIVA INJUSTIFICADA A CUMPLIR LA OBLIGACION ALIMENTARIA. DISTINCION CON LA ACCION DE PETICION DE ALIMENTOS ENTRE CONYUGES.**

La causal de divorcio establecida en la fracción XIV del artículo 454 del Código Civil, requiere de una cuidadosa aplicación, porque se corre el riesgo de que, por confusión, se le dé el tratamiento que corresponde a la acción de petición de alimentos entre los cónyuges, confusión derivada de que ambas acciones tienen como causa aparente el mismo contenido, esto es, el incumplimiento del cónyuge demandado a la obligación que le impone el matrimonio de proporcionar alimentos; pero ambas acciones de divorcio y de petición de alimentos entre cónyuges, tienen procedimientos diversos y reglas propias de comprobación, diferencias que provienen fundamentalmente de que persiguen distintas finalidades una y otra, pues mientras la primera destruye el matrimonio la segunda tiende a conservarlo. El concepto objetivo de diferenciación radica en el grado, calidad o gravedad del incumplimiento. Así, cualquier falta aunque sea mínima al deber de proporcionar alimentos, funda la acción de petición de alimentos o de aseguramiento en contra del cónyuge incumplido; en cambio, los elementos de la causal de divorcio especificada en la fracción de mérito, son en primer lugar, la negativa injustificada a cumplir con las obligaciones de ministrar los alimentos, y en segundo, que ese incumplimiento tenga la gravedad suficiente para poner de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor y a sus hijos, que hagan imposible la vida en común.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 481/92. Xóchitl Yolanda Falcón Avila. 4 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Resultan de suma importancia los alimentos, ya que de ellos depende el sano desarrollo del ser humano.

**SEGUNDA.-** La obligación de cumplir con proporcionar los alimentos, entiéndase por estos, habitación, vestido, auxilio, educación en el caso de menores etc. debería ser por propia y libre voluntad como un compromiso moral con nuestra pareja, padres o hijos.

**TERCERA.-** Es necesario determinar perfectamente las diferencias entre un juicio de alimentos con el divorcio fundado en la causal XII del artículo 267, del Código Civil, ya que se presentan continuamente errores al llevar a cabo estos juicios los cuales traen como consecuencia la separación de la pareja.

**CUARTA.-** Es importante valorar el cumplimiento de las obligaciones familiares, ya que en determinado momento hemos recibido por parte de nuestros padres, cónyuge o hijos el apoyo económico que hemos necesitado.

**QUINTA.-** Se debe conservar el vínculo familiar, ya que es la base de la sociedad, sin embargo, también se reconoce la necesidad de la separación cuando ya no es posible convivir con nuestra pareja porque no encontramos el apoyo moral y sobre todo económico para salir adelante y se convierte en una doble carga, por lo que es necesario que los jueces valoren todas y cada una de las circunstancias que se exponen en el juicio para poder dictar una sentencia definitiva y sobre todo lo más acertada posible.

**SEXTA.-** Considero necesario que en relación con la causal de divorcio número XII del artículo 267 del Código Civil y el juicio de alimentos, se dé a estos una cuidadosa aplicación e interpretación de ambos procedimientos y de la propia ley, lo anterior debido a que puede surgir confusión, entre ambas acciones lo cual podría derivar de que las mismas tienen como causa aparente el mismo contenido, esto es, el incumplimiento del

cónyuge demandado a cumplir con la obligación impuesta por el matrimonio de proporcionar alimentos; no obstante que ambas acciones de divorcio y de petición de alimentos, tienen diferente procedimiento, diferencias que surgen fundamentalmente de que tienen distinto fin una y otra, ya que la primera destruye el matrimonio la segunda tiende a conservarlo. La principal diferencia radica en el grado, clase o gravedad del incumplimiento. Así, cualquier falta aunque sea mínima al deber de proporcionar alimentos, funda la acción de petición de alimentos o de aseguramiento en contra del cónyuge incumplido; en cambio, los elementos de la causal de divorcio especificada en la fracción de mérito, son en primer lugar, la negativa injustificada a cumplir con las obligaciones de ministrar alimentos, y en segundo, que ese incumplimiento tenga la gravedad suficiente para poner de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor y a sus hijos, que hagan imposible la vida en común.

**SÉPTIMA.-** Debemos considerar el otorgar alimentos como una responsabilidad colectiva que implica el deber de los padres o tutores y desde luego de la familia o los custodios, de atender la demanda de alimentos de quienes están bajo su cuidado, quien más que el propio padre o madre que fueron los que le dieron vida al menor y a su vez al matrimonio para cumplir con las obligaciones que voluntariamente contrajeron al celebrar esa unión.

**OCTAVA.-** Y más que nada separar los procedimientos que se deben de seguir para obtener por un lado los alimentos y por el otro el divorcio por el incumplimiento de las obligaciones contraídas y establecidas en ley al celebrar el contrato de matrimonio. En la actualidad existen situaciones que se presentan con mucha frecuencia en los tribunales en las cuales los jueces por no definir exactamente o no adentrarse al problema separan a las personas sin que estas lo soliciten o también pasa que no decretan el divorcio pero señalan el cumplimiento de la obligación alimentaria, siendo que se les solicito el divorcio fundado en esta causal.

**NOVENA.-**El matrimonio es una figura muy importante creadora de derechos y obligaciones conyugales.

**DÉCIMA.**-La familia es la unión de los miembros que la integran y la base para que estos se proporcionen ayuda económica y moral.

**DÉCIMA PRIMERA.**-La obligación debe de ser compartida de acuerdo a la capacidad de cada cónyuge.

**DÉCIMA SEGUNDA.**-Los cónyuges pueden decidir libremente sobre la administración del hogar siempre y cuando no afecten a éste.

**DÉCIMA TERCERA.**-Los cónyuges al contraer matrimonio aceptan voluntariamente las cargas que este trae consigo.

**DÉCIMA CUARTA.**-Los alimentos derivan del matrimonio, del parentesco, del concubinato y de la adopción.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- A. Benlloch Poveda, Código de Derecho Canónico, Edicep, Valencia España, 1994.
- 2.- Álvarez de Lara, Rosa María, Los Alimentos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.
- 3.- Azar, Elías, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 4.- Bailon Valdovinos, Rosalio, Teoría y Práctica del Divorcio, Editorial PAC, México, 1992.
- 5.- Bañuelos Sánchez, Froylán, El Derecho de Alimentos, Editorial Sista, México, 1993.
- 6.- Baqueiro Rojas, Edgard, Derecho Civil. Introducción y Personas, Editorial Harla, México, 2002.
- 7.- Baqueiro Rojas, Edgard; Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Oxford, México, 1999.
- 8.- Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Harla, México, 1999.
- 9.- Bernardo Quiros, Manuel, Derecho de Familia, Editorial Textos, Madrid España, 1998.
- 10.- Bonnacase, Julián, Elementos de Derecho Civil, Editorial Cárdenas, México, 2001.
- 11.- Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1994.



- 12.- Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 13.- De Bello Encina, Martha, *Parte General del Derecho Civil*, Editorial Oxford, México, 2001.
- 14.- De Buen, Demofilo, *Introducción al Estudio del Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 15.- De Churruca, Juan, *Introducción Histórica al Derecho Romano*, Editorial Eléxpuru, Hnos., México, 1999.
- 16.- De Ibarrola y Aznar, Antonio, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 17.- De Cossio y Corral, Alfonso, *Instituciones de Derecho Civil, Tomo II*, Editorial Civitas, Buenos Aires, 1988.
- 18.- De Pina Vara, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 19.- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil: Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 20.- Flores Gómez, Fernando, *Introducción al Estudio del Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 21.- Foignet, Rene, *Manual Elemental de Derecho Romano*, Editorial José M. Cajica, Jr., S.A., México, 1980.

- 22.- Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil: Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 23.- Galindo Garfias, Ignacio, Estudios de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 24.- García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 25.- González del Valle, José María, Derecho Canónico Matrimonial, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Navarra, España, 1999.
- 26.- González, Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, México, 2002.
- 27.- Guitrón Fuentevilla, Julián, Derecho Familiar, Universidad Autónoma de Chiapas, México 1988.
- 28.- Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, México 1988.
- 29.- Margadant S. Guillermo F., Derecho Romano, Editorial Esfinge, México 1988.
- 30.- Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México 1993.
- 31.- Medina Riestra, Alfredo, Teoría del Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 32.- Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1994.
- 33.- Montero Duhalt, Sara, La Familia en el Derecho, Editorial Panorama, México, 1998.
- 34.- Montero Duhalt, Sara, "Divorcio" Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM/Editorial Porrúa, México, 1994.

- 35.- Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México, 1995.
- 36.- Pallares, Eduardo, *Ley Sobre Relaciones Familiares*, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, México, 1917.
- 37.- Peniche López, Edgardo, *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 38.- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La Obligación Alimentaria*, Editorial Porrúa, México 1989.
- 39.- Pacheco Martínez, J. Marisela, *Derecho Alimentario Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 40.- Rodríguez de San Miguel, Juan, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1998.
- 41.- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 42.- Sánchez Medal, Ramón, *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México*, Editorial Porrúa, México 1979.
- 43.- Zannoni, Eduardo A., *Derecho de Familia*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

- 1.- Código Civil 2003 para el Distrito Federal, Editorial Sista, México
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal, C.D. Compila VII, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, C.D. Compila VII, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa.

## **OTRAS FUENTES.**

[www.yahoo.com.mx](http://www.yahoo.com.mx)

[www.precisa.gob.mx](http://www.precisa.gob.mx)

[www.google.com.mx](http://www.google.com.mx)

<http://99.90.4.180.8086/autonorma/autonorma.htm>